

PRESIDENTE:

Ernesto Garzón Valdés

SECRETARIO:

Antonio Pau

PATRONOS:

M.^a Emilia Adán
María José Añón
Benito Arruñada
Manuel Atienza
Francisco José Bastida
Paloma Biglino
Victoria Ortega
Francisco Caamaño
Alfonso Candau
François de Carreras
M.^a Emilia Casas
Pedro Cruz
Miguel Ángel Fdez. Ordóñez
Basilio J. Aguirre Fernández
Jesús González Pérez †
Vicente Guilarte
Liborio Hierro
Juan F. López Aguilar
Joaquín Martín Cubas
Fernando P. Méndez
Antonio Manuel Morales
Santiago Muñoz Machado
Fernando Pantaleón
Celestino Pardo
Juan José Pretel
M.^a Elvira Roca Barea
Margarita Soler
Carmen Tomás –Valiente
Fernando Vallespin

GERENTE:

M.^a Isabel de la Iglesia Monje

*1823. Fin del Trienio Liberal
y primera experiencia
constitucional española
bihemisférica*

Ivana Frasquet
Ignacio
Fernández Sarasola

Prologo: Francisco J.
Bastida Freijedo

*1823. Fin del Trienio
Liberal y primera
experiencia constitucional
española bihemisférica*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

MADRID

ÍNDICE

PRÓLOGO

Francisco J. Bastida Freijedo..... 11

EL TRIENIO LIBERAL Y LAS INDEPENDENCIAS HISPANOAMERICANAS

Ivana Frasquet..... 15

Introducción..... 15

América durante el Trienio Liberal:
una cuestión clave..... 22

La guerra y las políticas de pacificación.... 28

1821. Año cero..... 41

El principio del fin 50

Conclusiones..... 56

Bibliografía..... 61

PARADOJAS DE LA APLICACIÓN DE CÁDIZ DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

Ignacio Fernández Sarasola..... 71

Introducción..... 71

© 2023 FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

© Álvaro Fernández Rodríguez

I.S.B.N.: [REDACTED]

Depósito legal: M-M-7669-2023

Diseño e impresión: Artia Comunicación Gráfica

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros medios, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

El cambio ideológico en el Trienio.....	77
Divisiones ideológicas y partidos políticos...	89
Las distintas interpretaciones de la Constitución de Cádiz.....	95
Las dudas en el Trienio sobre la reformabilidad de la Constitución de Cádiz	113
La sustitución constitucional	119
La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo republicano.....	121
La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo doctrinario.....	128
La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo autoritario.....	133
Concluyendo: la Constitución de Cádiz o la predicción de Casandra	137

PRÓLOGO

La Fundación Coloquio Jurídico Europeo dedicó el 16 de marzo de 2023 una de sus jornadas a la conmemoración de los doscientos años del Trienio Liberal (1820-1823), que tiene una especial significación constitucional e histórica, porque en el transcurso del cual se restablece la Constitución de 1812, que, dejando aparte el Estatuto de Bayona, marca el inicio y el permanente punto de referencia del constitucionalismo español. A ello se añade que es la Constitución llamada a regir la España de ambos hemisferios y que tuvo gran influencia en los procesos de independencia de las colonias en América.

Este libro recoge esta doble visión, jurídica e histórica, peninsular y americana, de un mismo fenómeno político que tuvo planteamientos y consecuencias muy diversas en la metrópoli y en las colonias, y de ello dan cumplida cuenta los textos de Ignacio Fernández Sarasola e Ivana Frasset Miguel.

Ignacio Fernández Sarasola es Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, gran especialista del constituciona-

lismo histórico, autor de numerosas publicaciones sobre la materia y director de la Revista *Historia Constitucional*. Ivana Frasset Miguel es profesora Titular de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Valencia y ha centrado sus investigaciones en el estudio del independentismo americano.

Leyendo ambos escritos parece cumplirse el “efecto mariposa” teorizado a mediados del siglo pasado por Edward N. Lorenz y que consiste en preguntarse si el aleteo de una mariposa puede causar un tornado a miles de kilómetros de distancia. En el trienio liberal se produjo algo más que el aleteo de una mariposa; supuso la agitación de un avispero ideológico y político en torno a la Constitución aprobada ocho años antes y a los diferentes sistemas políticos que podrían establecerse con su aplicación o su reforma. Mientras esa revolución fracasa por el enfrentamiento entre radicales y moderados divididos a su vez en variadas tendencias, la revolución liberal prende en las colonias de América. El aleteo de la mariposa constitucional alumbrada en Cádiz y maltratada durante el trienio, insufla ideológicamente los movimientos independentistas allende los mares. La deficiente y lenta comunicación entre ambos hemisferios provoca este retardo de los efectos de la Constitución de Cádiz y de su sustrato ideológico y político, de manera que es ocho años después, durante el trienio liberal, cuan-

do esa onda expansiva liberal y de rechazo al Antiguo régimen llega a la América hispana, transformándose en tornados que acabarán destruyendo el imperio español.

La lectura de las dos ponencias que ahora se publican ilustran con gran maestría este convulso trienio y, en nombre de la Fundación, doy las gracias a sus autores.

Francisco J. Bastida Freijedo
Profesor emérito de la Universidad de Oviedo

EL TRIENIO LIBERAL Y LAS INDEPENDENCIAS HISPANOAMERICANAS

Ivana Frasset
Universitat de Valencia

Introducción

Las independencias hispanoamericanas han sido poco estudiadas desde la perspectiva de su relación con el período del Trienio Liberal en España (1820-1823). Generalmente, esto ha sido así, porque en muchos territorios las actas de independencia ya se habían proclamado con anterioridad –Paraguay 1811, Venezuela 1811, Río de la Plata 1816, Chile 1818 y Colombia 1819– y en otros –México, Centroamérica, Ecuador, Perú– se van a producir durante estos años. Sin embargo, al calor del ciclo conmemorativo bicentenario inaugurado a inicios de la década del 2000, las investigaciones sobre la dimensión internacional y el impacto europeo y americano del Trienio Liberal han cobrado mayor interés. También, la mirada desde América se ha ido ampliando y son muchos los trabajos que incluyen una perspectiva más dialéctica con

los acontecimientos históricos producidos en Europa durante este periodo.

En este sentido, se están superando las interpretaciones tradicionales y nacionalistas, tanto de la historiografía española como de la americana, sobre los procesos de independencia y los años del Trienio Liberal. Si para el caso español, el tradicionalismo, representado en la obra de Marcelino Menéndez Pelayo^[1], había entendido la Constitución de Cádiz y el liberalismo como una degeneración ideológica propia del siglo XIX y había calificado el Trienio como un periodo jacobino; para el caso americano, las independencias fueron asumidas como mitos fundacionales y matriciales de la nación, identificadas con la guerra contra “España” y construidas como un relato invariable de la liberalización de los pueblos –ya nacionalizados– del “yugo español”.

En este esquema, para los historiadores que durante el régimen franquista establecieron la esencia del “ser español” como católica y reaccionaria, el Trienio Liberal no podía suponer otra cosa sino un momento histórico sectario –y afortunadamente breve– ajeno a la tradición española. Las medidas secularizadoras contra la Iglesia, el restablecimiento de la Constitu-

ción de 1812, los gobiernos exaltados –tiránicos e incompetentes–, el germen del federalismo y la desunión –intrínsecos al sistema representativo y liberal–, las independencias de los territorios coloniales americanos, la proliferación de sociedades secretas, etc., eran muestra de la depravación que el jacobinismo francés había contagiado a España trayendo desorden y desunión. Este relato ultraconservador cristalizó en la idea de la Hispanidad como elemento vertebrador de una relación entre España, vista como madre patria, y los territorios americanos, entendidos como hijos de esa madre civilizadora que, llegados a su madurez, debían separarse, emanciparse, de la tutela de esta. Esto consolidó la idea del destino inevitable, teleológico y natural de los procesos de independencia como emancipaciones, que se producían entre una comunidad esencialista como lo eran España y América, unidas por el idioma, la religión, el pasado común y la misión universal de defender la cristiandad. En definitiva, el relato que desde el franquismo se propagó sobre el Trienio Liberal fue el de una conjura masónica entre los liberales españoles y los independentistas hispanoamericanos para destruir la unidad católica y nacional del imperio^[2].

^[1] MENÉNDEZ PELAYO (1881).

^[2] FERRER DALMAU (1941).

A partir de mediados del siglo XX, cierta renovación historiográfica de esta corriente tradicionalista actualizó esta interpretación para defender un regionalismo más conservador que dotó de cierta modernidad católica a la nación y la monarquía. El revisionismo al servicio del régimen dio lugar a una historiografía conservadora que difundía el fracaso de la experiencia del Trienio Liberal avalado en el escaso apoyo que el pueblo ofreció al liberalismo^[3]. La explicación se hallaba anclada en la tríada Trono, Religión y Tradición como elementos esenciales del universo mental de la comunidad española. En ella, también se exculpaba a la dinastía borbónica, en especial a Fernando VII, quien a pesar de haber cometido errores, quedaba exonerado de toda responsabilidad en detrimento de sus consejeros. Además, el liberalismo revolucionario de esta etapa era considerado responsable directo de la desintegración de la monarquía y el imperio y, en concreto, de la independencia de México y el Perú, proclamadas ambas en 1821^[4].

Por su parte, los historiadores progresistas de esta segunda mitad del siglo XX —como Miguel Artola, Josep Fontana y Alberto Gil

^[3] COMELLAS (1963), Suárez Verdeguer (1958).

^[4] DELGADO (1950).

Novales^[5]—rescataron la importancia que las ideas de libertad, igualdad, ciudadanía y Constitución tuvieron durante el Trienio Liberal para reescribir el relato del proceso revolucionario español desatado con la crisis del Antiguo Régimen. Si bien es cierto que esta historiografía se alejó de los paradigmas ultraconservadores y se centró en la influencia del liberalismo español del Trienio en Europa, tampoco prestó demasiada atención a las consecuencias que este pudo tener en Hispanoamérica. La revolución liberal iniciada en 1820 sucumbiría al poco tiempo sin haber podido consolidar un estado nación en términos jurídicos y políticos, mucho menos en cuestiones sociales y económicas. De alguna manera, aunque desde interpretaciones antitéticas, se llegaba al mismo punto que el tradicionalismo, a la idea de la consideración del Trienio Liberal como una experiencia fracasada, fallida o de revolución frustrada.

En los últimos años los análisis históricos sobre el Trienio se han alejado de la interpretación del fracaso y la anomalía que supuestamente representaba ese liberalismo en la monarquía española para integrarlos en procesos de cambio de larga duración. También Hispanoamérica, a raíz de los pioneros trabajos del

^[5] ARTOLA (1999), FONTANA (1979), GIL NOVALES (1980).

profesor Gil Novales, ha cobrado mayor interés en la explicación de esta etapa histórica. Hoy en día podríamos decir que la historiografía española especializada en el período ha asumido la necesidad de incorporar la dimensión americana de la monarquía en el relato del Trienio Liberal como parte de un análisis más global y complejo del mismo^[6]. Esta integración responde a una percepción histórica de la lucha ideológica entre revolución y contrarrevolución que atraviesa todo el siglo XIX y que también se manifiesta con gran notoriedad en los territorios hispanoamericanos.

Estas narrativas globales sobre el Trienio Liberal han venido a completarse con una renovación también visible en las historiografías latinoamericanas. Tradicionalmente el relato sobre la construcción nacional de los países surgidos de los procesos de independencia en Hispanoamérica se había centrado en la identificación de un binomio exclusivo y excluyente: “buenos americanos *versus* malos españoles”, “realistas *versus* patriotas”, que rápidamente nacionalizó a sus protagonistas convirtiéndolos en “buenos chilenos, buenos argentinos, buenos mexicanos, buenos peruanos, etc.” En este sentido, se estableció una confluencia entre la

^[6] Véanse las recientes compilaciones en RÚJULA y FRASQUET (2020), FRASQUET, RÚJULA y PARÍS (2022), CHUST y MARCHENA (2022).

construcción identitaria nacional y la independencia obtenida de manos de héroes que salvaron la patria. Esta historia nacional y nacionalista ha sido la que ha unificado y construido un relato hegemónico sobre lo que fueron las independencias. Relato que, por otra parte, ha idealizado ese abstracto “pueblo” americano y ha terminado por concretarlo en un proceso de nacionalización convenientemente identificado en cada una de las historias nacionales. En esa interpretación nacionalista y nacionalizadora de las nuevas repúblicas hispanoamericanas, también se homogeneizó a los sujetos históricos, blanqueándolos, criollizándolos y eliminando la diversidad étnica y racial representativa de las sociedades hispanoamericanas. El discurso de la construcción de una identidad nacional anclado en los procesos de independencia hizo tabla rasa de las diferencias existentes en esas sociedades y de los posibles influjos y contactos de ideas políticas provenientes de otras latitudes, por lo tanto, no podía atender tampoco a la relación e influencia que el Trienio Liberal tuvo en la consecución del éxito de esas repúblicas.

Sin embargo, esta interpretación está siendo revisitada por una parte de la historiografía hispanoamericana que ha comenzado a analizar también las independencias como revoluciones liberales. Es decir, como procesos históricos que generaron las transformaciones políticas,

sociales y económicas que, andando el siglo XIX, se materializaron en esos estados nacionales. Es en este punto donde se produce la confluencia con la interpretación del Trienio Liberal como parte de ese proceso revolucionario que, precisamente en la década de 1820, va a producir los cambios más importantes para la demolición del Antiguo Régimen y la construcción del estado nacional^[7]. Cabe señalar, por tanto, que estamos en un momento de producción historiográfica muy interesante en el que se está avanzando hacia interpretaciones complejas de la realidad histórica ocurrida en España e Hispanoamérica durante los años del Trienio Liberal. Con ello se está superando la clásica confrontación ideológica entre absolutismo y liberalismo para comprender que lo sucedido en el territorio americano de la monarquía española durante estos años responde más bien a un enfrentamiento entre dos versiones de la misma revolución liberal.

América durante el Trienio Liberal: una cuestión clave

La breve etapa que transcurre entre 1820 y 1823 debe ser comprendida dentro de un proceso de mayor alcance cronológico que

^[7] Véanse los trabajos compilados en FRASQUET, ESCRIG ROSA y GARCÍA MONERRIS (2022).

inicia en 1808 y culmina a finales del siglo XIX con la Restauración Borbónica. Este periodo revolucionario debe ser diferenciado de la etapa anterior, la que va de 1810 a 1814, como el momento de aplicación de la Constitución de 1812 y del resto de legislación liberal que emanó de las Cortes reunidas en Cádiz. Sobre todo debe tenerse en cuenta que en Hispanoamérica apenas hubo tiempo material en la década anterior para implementar los artículos y decretos constitucionales, puesto que la reacción absolutista, dilatada durante un sexenio, impidió que esto se pudiera producir. De este modo, el inicio de la revolución liberal en 1820 ofreció una nueva oportunidad para aplicar de manera efectiva la obra constitucional, sobre todo en aquellos territorios americanos que permanecían unidos a la monarquía y donde todavía no se habían declarado las independencias. Además, en el contexto internacional, la década de 1820 cobra un especial interés por cuanto es el escenario de una oleada de revoluciones liberales –Oporto, Piamonte, Nápoles, Bélgica, Prusia, Rusia– que desafía a las monarquías legitimistas europeas afianzadas en sus tronos absolutos y agrupadas en torno a la Santa Alianza, tras la derrota definitiva de Napoleón Bonaparte. No hay que olvidar tampoco que, en el caso español, el rey Fernando VII se encontraba ocupando su lugar en la corte, en Madrid, liberado ya de su “involuntaria” pri-

sión en Francia y desde 1817 se había unido al círculo santoaliado. En este sentido debe entenderse que el monarca condicionó todo lo que pudo las prácticas políticas de los gobiernos liberales de esta época.

Dadas estas circunstancias, es importante tener en cuenta que durante esta etapa la guerra en América se va a recrudecer y que en 1821 se van a producir las independencias de los dos grandes virreinos, México y Perú, que hasta la fecha habían permanecido fieles a la monarquía. Si bien es cierto que la cronología es variable y que no podemos establecer los años del Trienio Liberal como una categoría inmutable en todos los territorios, no cabe duda de que el regreso del constitucionalismo a la monarquía española en 1820 afectó sobremanera la marcha de los acontecimientos al otro lado del Atlántico. Y aunque la presencia española se prolongará en algunos casos hasta mediados de la década, el origen de los cambios revolucionarios tuvo lugar en estos años.

En este contexto internacional es en el que fructificó el estallido revolucionario encabezado por los liberales españoles en enero de 1820. Las tropas alzadas en Andalucía esperaban a ser embarcadas para combatir la insurgencia americana en el Río de la Plata y avanzar hacia el norte para liberar el Perú, lo que da muestra de la importancia que la situación hispanoa-

americana había adquirido en la política interna de la monarquía. Pero también para las potencias europeas, las cuales ya habían demostrado su interés y preocupación por la región en el Congreso de Aquisgrán celebrado en 1818 y volverían a hacerlo en el de Troppau de 1820 y en el de Laybach de 1821.

Con todo esto, la política de los gobiernos liberales hacia América durante esta etapa estuvo marcada por varios condicionantes. Por un lado, la actitud e injerencia de Fernando VII en las relaciones a seguir con los liberales españoles en general y con los americanos en particular. La muy recordada frase del manifiesto del rey a la nación: “marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional” obligará a los liberales del Trienio a creer en un monarca que tenía poco de constitucional y mucho de conspirador. Por otro lado, diputados, ministros, consejeros de Estado y otros muchos confiaron en estas palabras y se entregaron a la idea de que la simple restauración del sistema representativo sería suficiente para detener la guerra americana e iniciar una senda constitucional con la monarquía unida. La Constitución de 1812 era idealizada como un bálsamo reparador que curaría las heridas que la prolongada lucha había producido en América^[8].

^[8] FRASQUET (2020a).

Consecuentemente, la postura de los gobiernos liberales del Trienio hacia América será la de buscar una salida negociada a los enfrentamientos bélicos y construir una política conciliadora cuyo resultado fuera la unión de los territorios y la posterior transformación del imperio colonial en un Estado monárquico constitucional^[9]. La posición oficial de Fernando VII y su gobierno estableció en la Constitución un dique de contención de las veleidades independentistas americanas, imponiendo como única salida a la situación de crisis la asunción de su papel dentro de los márgenes del sistema constitucional. La “pacificación de América”, así rotulada y titulada, fue el nombre oficial que el rey y sus órganos consultivos y de gobierno dieron a la política que a partir de entonces va a seguir la monarquía española en América^[10]. Una política que, a pesar de sus premisas, no concebía en ningún caso y bajo ningún formato la independencia de América, sino su estricto encaje en el régimen constitucional de la monarquía. Este deseo –o convicción– de los liberales peninsulares acabó por revelarse como un imposible y consiguió dividir a la familia liberal en las postrimerías del régimen. Esto también convenció a los diputados america-

[9] SÁNCHEZ ANDRÉS (1997), MARTÍNEZ RIAZA (2011), JENSEN (1996), MEZA, (2007).

[10] MÉNDEZ SALCEDO (1998).

nos participantes en las Cortes del Trienio de que la Constitución de 1812 no podía ser el elemento cohesionador y aglutinador al que aspiraban los liberales si no era reformada o si no se adaptaba su interpretación a los deseos de autogobierno que manifestaban los pueblos americanos. De este modo, y ante la evolución de los acontecimientos, los diputados representantes de América transitaron por la senda constitucional mientras trataban de obtener una independencia pactada entre sus territorios y la monarquía española. Cuando esta esperanza se desvaneció por completo, abrazaron la independencia como único medio de consolidar la revolución liberal ya iniciada.

En los debates parlamentarios los diputados de América intentaron vincular el fin de la guerra con la consecución de distintos derechos liberales como la igualdad efectiva en la representación en Cortes, las libertades económicas y sociales y la aplicación de todos los decretos y leyes constitucionales en sus territorios. Convencidos de que una interpretación laxa de la Constitución podía ofrecerles el autogobierno deseado, plantearon el aumento del número de diputaciones provinciales en América, en el entendimiento de que esta institución provincial era el germen de una descentralización administrativa y racionalizada que incorporaba la autogestión de los recursos en sus territorios. La separación del mando político y militar

de las autoridades que gobernaban en Hispanoamérica y la inclusión de un departamento para los asuntos de Ultramar en cada una de las Secretarías del Despacho del gobierno, fueron otras de las propuestas americanas que avanzaban hacia una integración global e igualitaria de lo americano en la monarquía^[11]. El proyecto culminante de los diputados americanos en las Cortes fue el llamado “plan de Regencias”^[12], que condensaba toda la estrategia de acercamiento entre el liberalismo español y el americano y, aunque nunca llegó a discutirse, representó el momento trascendental de una posible solución a la crisis americana en el marco de la monarquía, como veremos.

La guerra y las políticas de pacificación

Si bien es cierto que el regreso del sistema constitucional a la monarquía española no era sinónimo de que los gobiernos del Trienio aceptaran la independencia, sí fue percibido de este modo por parte de los territorios hispanoamericanos, sobre todo de los que se hallaban en guerra. Cuando la revolución triunfó en España a inicios de 1820, la guerra se extendía por buena parte de Sudamérica. Venezuela, Nueva Granada, Reino de Quito,

Río de la Plata, estaban abiertamente en lucha contra las tropas del Rey, algunos desde 1810, y eso va a dificultar mucho la aplicación del régimen liberal en estas regiones. Las noticias del triunfo de la revolución en España llegaron a Hispanoamérica hacia el mes de marzo de 1820, aunque en algunos territorios alejados se dilataron un poco más debido a la distancia. Cuando esto sucedió, las autoridades españolas debieron acatar el cambio de régimen y, prácticamente de la noche a la mañana, se vieron obligadas a sustituir la estrategia bélica por la de la negociación política. No es de extrañar que algunas de ellas, como el virrey de México o el del Perú, dilataran la publicación oficial de las noticias que comunicaban el nuevo sistema constitucional adoptado por la monarquía. Esperaban ganar algo de tiempo hasta tener la confirmación de que el régimen liberal no era abatido por las tropas absolutistas del rey. Cabe señalar que muchas de estas autoridades –casi todas– eran militares del ejército borbónico, algunas de reconocido talante absolutista, como Pablo Morillo, pero cuya obediencia castrense y lealtad al monarca les obligó a respetar las órdenes recibidas por parte de los gobiernos del Trienio.

En el escenario sudamericano los enfrentamientos a sangre y fuego venían produciéndose desde 1810. A la altura de 1820 algunas regiones habían quedado bajo el mando de las tropas

^[11] FRASQUET (2005).

^[12] RODRÍGUEZ, O., (1993).

independentistas mientras otras resistían a las órdenes del ejército del rey. Es ahí donde más difícil será aplicar el sistema constitucional, sobre todo porque los triunfos del ejército patriota –de San Martín en Chile y de Bolívar en Nueva Granada– van a coincidir con la llegada del Trienio Liberal. En este sentido, la revolución iniciada en España será recibida como un mazazo por las filas realistas que combatían en Sudamérica^[13]. La impresión de estos militares será la de que las cosas empezaban a marchar mal por la senda constitucional.

A pesar de ello, los esfuerzos por seguir las órdenes y poner en marcha el aparato político e institucional de la Constitución doceañista van a producirse, por ejemplo, en territorios como Venezuela. La jura del texto constitucional se celebró el 7 de junio de 1820 en Caracas y estuvo vigente hasta la toma de la ciudad el 29 de junio siguiente, después del triunfo de los ejércitos americanos en la batalla de Carabobo (24 de junio de 1821). Es decir, un año aproximadamente. A partir de entonces, la influencia del liberalismo gaditano va a reducirse a las regiones que quedaron bajo el mando de las autoridades españolas –Quito, Panamá, Cartagena, Maracaibo y Pasto. La guerra va a fragmentar notablemente el territorio del nor-

^[13] STRAKA (2022).

te sudamericano, aislando algunas zonas que, perteneciendo a la misma jurisdicción, son sometidas a autoridades distintas. Por ejemplo, Coro y Maracaibo, son lugares donde se podrá aplicar el régimen constitucional gaditano. Allí se producen las elecciones a los diputados para las Cortes de Madrid y se eligen ayuntamientos constitucionales que van a ser el germen de la destrucción del privilegio colonial y de la jurisdicción territorial. El diputado venezolano Felipe Fermín Paul, que luego tendrá un gran protagonismo en las Cortes del Trienio –como señalaré más adelante–, porque será el impulsor de la comisión mixta que elaborará el ya mencionado “plan de Regencias”, será elegido en el proceso electoral de junio de 1820, viajará a Madrid y tomará posesión de su cargo de diputado^[14].

También en otros territorios del antiguo virreinato de Nueva Granada, incluido el reino de Quito, se produjo una situación similar. Entre junio y octubre de 1820 las jurisdicciones bajo control realista van a jurar la Constitución de Cádiz^[15] y se van a elegir ayuntamientos y diputaciones provinciales que deben funcionar

^[14] MEZA (2010).

^[15] Barbacoas: 8 octubre 1820; Túquerres (pueblo): 2 agosto 1821; Santiago de Veraguas: 12 julio 1820; Panamá: julio 1820; Cartagena: 10 y 11 junio de 1820; Pasto: 8 septiembre 1820; El Trapiche (pueblo): 24 septiembre 1820. GUTIÉRREZ (2008).

en un contexto de guerra muy inestable. Estas instituciones trataron de recaudar impuestos y de aplicar la legislación liberal en materia fiscal pero tuvieron que enfrentar medidas poco populares como los reemplazos del ejército, el alojamiento de oficiales, los préstamos forzados, donativos especiales y bagajes para las tropas, en una sociedad ya exhausta tras largos años de enfrentamiento bélico.

En el caso de Perú, un territorio hasta entonces en relativa calma, la llegada de las noticias de los acontecimientos de la Península obligó al virrey Pezuela a organizar la jura de la Constitución en Lima el 15 de septiembre de 1820. Poco antes habían desembarcado las tropas del general José de San Martín en Paracas, dando inicio a una guerra que se extendería más allá del fin del Trienio en España, hasta 1824. A pesar de ello, entre 1820 y 1823, en las regiones bajo dominio español, se produjeron hasta cuatro elecciones para ayuntamientos constitucionales y otras dos para diputaciones provinciales. Estos procesos electorales fueron una realidad en cada una de las intendencias del Perú controladas por el ejército realista –Arequipa, Cusco, Huamanga, Huancavelica, Puno y Tarma– pero también en las de Charcas –La Paz, La Plata, Potosí y Santa Cruz–, territorio anejo que el virrey todavía consideraba parte de su virreinato, no en vano se le denominaba el Alto Perú. Del mismo modo, las elecciones

para diputados a Cortes se convocaron en marzo de 1821 y fueron llevadas a cabo en Cusco y Puno^[16]. La guerra impidió que otras regiones pudieran celebrar los procesos electorales en ese tiempo, así que fueron pospuestos hasta el año siguiente.

En México y Centroamérica, el regreso del sistema liberal impulsó la participación electoral ampliamente y se eligieron o restablecieron los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales que ya habían funcionado en la etapa anterior. La Constitución fue jurada por el virrey el 31 de mayo de 1820 y, a partir de ahí, las ceremonias de jura se extendieron por todo el territorio^[17]. La guerra en territorio novohispano se produjo a partir del levantamiento del coronel Agustín de Iturbide y la proclamación del plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. Sin embargo, a diferencia de otros lugares, el antiguo virreinato de Nueva España no se fragmentó en su tránsito a la república independiente y, durante el conflicto, siguieron funcionando los poderes locales y provinciales elegidos bajo el sistema constitucional gaditano. Vale la pena señalar, que a pesar de la publicación del acta de independencia a finales de septiembre de 1821, la legislación gaditana

^[16] SALA (2022).

^[17] FRASQUET (2007).

estuvo vigente prácticamente hasta la proclamación del Acta federal de enero de 1824.

En la antigua capitanía general de Guatemala también se proclamó la independencia en septiembre de 1821. Sin embargo, a pesar de ello, los procesos electorales para reunir diputaciones y ayuntamientos se realizaron bajo la reglamentación establecida en la Constitución de Cádiz. Un ejemplo de la raíz gaditana del proceso desatado con la revolución liberal en este territorio fue la reacción de algunos pueblos como el de San Miguel Totonicapán, donde al tiempo que se juraba la Constitución en julio de 1820, se producía un levantamiento de las comunidades indígenas que, argumentando la aplicación del nuevo régimen, se resistían a seguir pagando el tributo^[18]. En Centroamérica se llegaron a elegir más de 120 ayuntamientos constitucionales durante este periodo y también se puso en marcha el proceso electoral que elegiría a Julián Urruela como diputado a las Cortes de Madrid. Las diputaciones provinciales de Guatemala y Nicaragua, que englobaban a los distritos de todo el territorio, fueron reelegidas en septiembre y octubre de 1820. Al año siguiente, y en aplicación del decreto que aumentaba su número aprobado en las Cortes, se reunieron las de Chiapas, Honduras y El Salvador.

[18] HERRERA MENA (2022). AVENDAÑO ROJAS (2009),

Como se puede apreciar, en algunos territorios donde todavía no había iniciado la guerra, la legislación liberal será aplicada a lo largo de 1820 de manera más extensiva, pero en otros, se muestran las dificultades que enfrentaron las autoridades españolas en las regiones donde gobernaban para aplicar el sistema constitucional, sobre todo en los lugares en los que la lucha se prolongaba desde la década anterior. Fue muy difícil, por ejemplo, en Venezuela y Colombia, resistir el avance del Ejército Libertador, cuyos éxitos comenzaron a llegar justo en ese momento.

Con todo, la renovación de la historiografía especializada en este período está empezando a cambiar la interpretación tradicional que asumía los bandos enfrentados, realistas y patriotas, como representantes de dos propuestas ideológicas contrapuestas, donde los españoles encarnaban el absolutismo y los americanos el liberalismo. Así se entendía por la extensión del absolutismo fernandino durante el sexenio 1814-1820, causante del inicio de la “guerra a muerte”. Sin embargo, la asunción de la influencia del Trienio Liberal en estos lugares, para estas historiografías, ha supuesto comenzar a comprender la complejidad de los proyectos ideológicos enfrentados en estas guerras. En este nuevo planteamiento asistimos a una interpretación que propone la existencia de dos revoluciones liberales, la que representa

el liberalismo español a partir de la revolución del Trienio con el levantamiento de Riego y que quiere ser aplicado en esos territorios, y el liberalismo de la revolución colombiana personificado en Simón Bolívar^[19]. Es decir, el drama –sobre el que volveré más adelante– del liberalismo español fue encontrarse de frente con un enemigo en el campo de batalla cuyos presupuestos ideológicos eran coincidentes con los suyos y cuyos avances políticos obtenidos tras diez años de guerra no podían ser sustituidos por los que ofrecía la Constitución de 1812.

Es en este contexto en el que deben ser entendidas las políticas conciliatorias de los gobiernos del Trienio y los tratados que durante estos años se celebraron entre los contendientes. En el caso neogranadino, el armisticio firmado en Santa Ana de Trujillo entre Bolívar y Morillo en noviembre de 1820 y el tratado de regularización de la guerra, fue un intento de finalizar la lucha para poder aplicar el sistema constitucional gaditano e incorporar “pacíficamente” a la monarquía española al bando americano, con el que venían enfrentándose más de una década^[20]. Estos tratados no pueden comprenderse sin atender a las políticas de reconciliación y negociación impulsadas

^[19] STRAKA (2022).

^[20] STRAKA, (2004).

por los gobiernos del Trienio Liberal porque, de otro modo, Morillo nunca hubiera firmado un armisticio. El objetivo, para los españoles, era conseguir que los independentistas depusieran las armas y abrazaran la Constitución de 1812 como símbolo de igualdad, libertad e independencia en el seno de la monarquía. Sin embargo, la derrota realista sufrida en Boyacá en 1819 había supuesto la aprobación de la ley fundamental que proclamaba la independencia y por la cual se creaba la República de Colombia que incluía –teóricamente– los territorios de Venezuela, Panamá, Reino de Quito y Colombia. El sistema de gobierno adoptado por esta república era liberal y representativo y quedaría consignado en la Constitución que se aprobaría en agosto de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta. En estas circunstancias, los americanos solo contemplaban las proposiciones de los españoles a cambio del reconocimiento de la independencia ya declarada. De este modo, el diálogo se tornó circular, pues mientras Morillo ofrecía “paz” a cambio de “Constitución”, Bolívar no consideraba otro escenario que no fuera el de “independencia” a cambio de “paz”^[21].

Las políticas conciliatorias impulsadas por los gobiernos del Trienio también buscaron ob-

^[21] ALMARZA (2022).

tener resultados en el Perú. El desembarco de las tropas de San Martín en septiembre de 1820 obligó al virrey Pezuela a jurar la Constitución, buscar un armisticio e iniciar las conversaciones de Miraflores entre septiembre y octubre. Siguiendo las instrucciones, los comisionados del virrey exigieron la retirada de las tropas y el acatamiento a la Constitución de 1812. Pero al igual que había sucedido en Colombia, los peruanos se negaron a aceptar el nuevo régimen dentro de la monarquía y exigieron el reconocimiento^[22]. A cambio, San Martín realizó la conocida propuesta de establecer una monarquía constitucional independiente en el Perú con un príncipe de la familia Borbón. Las negociaciones de Miraflores pueden considerarse como un antecedente para las restantes que vinieron después, tanto en Perú como en otras partes de América. Resulta evidente que existió un “contagio” de ideas y formas de actuar entre los escenarios americanos. A pesar de las distancias, las noticias circularon profusamente por el continente, lo que acabó supeditando y limitando las acciones de los implicados en las negociaciones de pacificación.

Es necesario destacar que, en algunos casos, los americanos buscaron alternativas viables a la crisis, pues también ellos querían terminar

^[22] MARTÍNEZ RIAZA y MORENO CEBRIÁN (2014).

una guerra que ya se dilataba demasiado en el tiempo y se había convertido en un obstáculo para conseguir sus objetivos políticos. En este sentido, aprovechando la coyuntura del Trienio y la posición negociadora y conciliadora que mostraban los españoles, ofrecieron planes de reorganización política de la monarquía que, evidentemente, siempre conducían al reconocimiento de su independencia como punto de partida. Fue el caso del *Plan de reconciliación y proyecto de confederación hispánica* redactado por Francisco Antonio Zea, quien había sido nombrado por Simón Bolívar embajador en Gran Bretaña tras la firma de los Tratados de Trujillo^[23]. El proyecto fue enviado al duque de Frías, embajador español en Londres, en octubre de 1820 y suponía una propuesta de imperio federal entre España y Colombia, única manera –según Zea– de mantener su patria unida a la monarquía. Como era de esperar el plan fue rechazado por el rey, quien no contemplaba, bajo ningún aspecto, la desmembración política de la monarquía.

Al tiempo que esto sucedía, los comisionados enviados por Fernando VII para negociar el alto el fuego y ofrecer la reconciliación dentro de la monarquía, llegaron a Venezuela y se encontraron con el armisticio ya firmado

^[23] NAVAS SIERRA (2000).

entre Morillo y Bolívar. Esto complicó su trabajo porque ya no tuvieron opción de seguir las instrucciones del gobierno liberal español, dado que los términos en los que se fijó el pacto suponían reconocer a Colombia como interlocutora legítima y, por tanto, una negociación entre iguales. El resultado de la batalla de Boyacá, las políticas conciliatorias y este reconocimiento animaron a Bolívar a pensar certeramente que tenía posibilidades de ganar la guerra, por lo que estas conquistas asentaron la idea de que no había vuelta atrás en los términos de la declaración de independencia.

Algo parecido sucederá en Perú y también en Nueva España, pues la llegada del capitán general Juan O'Donojú a Veracruz en lo más álgido de la guerra, desatada tras la proclamación del plan de Agustín de Iturbide, desembocará en la firma de los Tratados de Córdoba, como se verá.

Todo esto puede ayudar a comprender la complicada gestión de los tiempos en un momento donde el torrente de acontecimientos se sucede sin parar. Los informes de la Península llegan tarde a sus destinos, por lo que las autoridades en América deben tomar decisiones sin más conocimiento y apoyo que su experiencia y sentido común^[24]. La existencia de

situaciones cruzadas a uno y otro lado del Atlántico dificultó mucho el entendimiento entre las partes para conseguir una salida negociada. Más, cuando lo que verdaderamente se disputaba en esos momentos era quién ocuparía el espacio del liberalismo, puesto que los bandos enfrentados pasaron, de la noche a la mañana, a representar la misma opción ideológica para la formación del futuro estado-nación. Y en estas circunstancias, el liberalismo del Trienio poco pudo hacer para ofrecer una alternativa que cubriera las expectativas políticas y superara los logros ya conquistados por los americanos.

1821. Año cero

El año de 1821 fue clave para el desarrollo de las relaciones entre los gobiernos del Trienio y los americanos. También para la reordenación de posiciones políticas, tanto de los diputados americanos que asistían a las Cortes en Madrid, como del Consejo de Estado y del propio Fernando VII. Sería éste el año en el que se producirían las independencias de los dos virreinos que todavía se mantenían fieles a la monarquía, Nueva España y Perú, lo que supondría el golpe definitivo a las aspiraciones de los liberales españoles de reconciliar los territorios americanos.

Mientras se sucedían los acontecimientos —anteriormente descritos— en América, los di-

[24] BROSETA PERALES (2012), AMADORI (2014).

putados americanos que asistían a las Cortes en Madrid estaban –por su parte– desplegando una estrategia política de acercamiento al liberalismo peninsular y de consecución de mayor autogobierno para sus territorios implementando los desarrollos constitucionales. En este sentido, vincularon directamente la resolución de la crisis en Ultramar y el fin de la guerra con una verdadera inclusión de sus territorios en calidad de igualdad con los peninsulares, como ya he señalado. Es decir, la pacificación de las Américas y su regreso al seno de la monarquía constitucional pasaba por la integración real y la muestra evidente de gestos fraternales para con los americanos. Por ello impulsaron el decreto de aumento del número de diputaciones provinciales que se aprobó en mayo de 1821 y la creación de una comisión mixta –de americanos y peninsulares– para tratar de ofrecer una solución definitiva a la crisis americana. De esta comisión formarían parte nombres ilustres del liberalismo español, como el conde de Toreno, José María Calatrava o Juan Antonio Yandiola, y del americano, como el venezolano Felipe Fermín Paul, principal promotor de la misma o los mexicanos Lucas Alamán y Lorenzo de Zavala. Las reuniones de esta comisión tuvieron lugar, tal y como relatan algunos testigos, en casas particulares de los diputados y con presencia, en ocasiones, de los ministros de Fernando VII –como Ramón Feliu, titular de la cartera de Ultramar– quienes se mostraron

favorables a los debates y proyectos que en ella se plantearon para buscar una “independencia pactada”^[25] entre los territorios americanos y la monarquía española. Es más, en algunos momentos se llegó a decir que el rey podría condescender con la propuesta más polémica del proyecto, la del envío de infantes a América, aunque pronto se arrepintió y retrocedió en sus pretensiones.

Este proyecto fue el llamado “plan de Regencias” –al que ya se ha aludido– y consistía en una propuesta de monarquía federal en la que los tres poderes del Estado –legislativo, ejecutivo y judicial– quedaban divididos en tres secciones americanas con sede en México, Santa Fe de Bogotá y Lima. En estas ciudades se reunirían unas Cortes que podrían legislar para su territorio respetando los decretos y leyes emanados de las establecidas en Madrid. Igualmente, existiría una sección del Tribunal Supremo de Justicia y un ejecutivo encarnado en un monarca Borbón –preferentemente algún hermano de Fernando VII– que gobernaría de forma autónoma. Las Cortes principales serían las que se congregarían en Madrid, a las que estos territorios enviarían representantes. Además, los americanos plantearon todo un sistema de pagos de deuda y compensaciones

[25] FRASQUET (2020a).

a la monarquía a cambio de poder gestionar sus propios recursos económicos.

La propuesta fue, sin duda, el plan más acabado y perfeccionado de encontrar una salida pactada a la independencia de Hispanoamérica manteniendo los vínculos con España y con la dinastía Borbónica. Sin embargo, su ejecución suponía alterar la concepción jurídica del territorio de la monarquía y planteaba de inmediato la reforma constitucional que los liberales habían estado rehuyendo desde el inicio del Trienio. La solución que propusieron para afrontar semejante reto fue la elaboración de un reglamento que evitara la modificación de los preceptos constitucionales, pero no salió adelante^[26].

No resulta extraño que Fernando VII se opusiera al plan de Regencias americanas, puesto que recelaba de las pretensiones de sus hermanos menores, sobre todo de Francisco de Paula, quien ya se veía coronado en México. Por otro lado, un monarca de raigambre absolutista como era Fernando no hubiera podido nunca aceptar la independencia de los territorios que consideraba parte de su patrimonio real.

[26] Sobre la imposibilidad de reformar la Constitución de 1812 véase, entre otros, VARELA SUANZES-CARPEGNA (2014) en especial el capítulo 10, TAJADURA TEJADA (2012), GARCÍA GESTOSO (2012). Para la problemática específica del caso americano FRASQUET (2020c).

Sin embargo, el apoyo inicial del gobierno a la propuesta decayó cuando el ministro de Estado, Bardají, dio un paso atrás y bloqueó la iniciativa antes de que llegara a las Cortes. El pacto entre americanos y peninsulares se desmoronó sin el respaldo del gabinete y el rey se atrincheró en la defensa a ultranza de la Constitución y en la inamovible posibilidad de reformarla. Efectivamente, la norma constitucional no contemplaba ningún escenario territorial donde cupiese la federación, la autonomía o el autogobierno de los territorios. Así que Fernando se erigió en el defensor radical de la letra de la Constitución, de la cual había jurado no separarse y cuya inobservancia podía –según él– llevarle a la guillotina^[27].

A pesar de todo, el plan de los americanos era un proyecto posibilista, porque se había gestado tras meses de negociación entre las facciones del liberalismo español y la diputación americana. También, porque la situación en América había llegado a un punto de inflexión y de estancamiento en que solo podía deshacerse avanzando hacia la independencia, pactada o no. Por eso, para los diputados americanos, y para muchos peninsulares que condescendían con el proyecto, la lógica imperante en ese momento pasaba por entender que esa des-

[27] SAAVEDRA INARAJA (2011).

centralización contenida en la transformación de la monarquía constitucional en un imperio federal permitiría mantener la unión entre los territorios, ante la alternativa de la ruptura y la independencia absoluta.

Además, era un proyecto que también contaba con la aquiescencia de las potencias europeas, principalmente de Gran Bretaña y Francia, aunque por razones diferentes. El ministro Castlereagh ya había ofrecido a Fernando VII la posibilidad de reconocer un gobierno autónomo para sus territorios americanos que favoreciese el comercio y terminase con la guerra sin consolidar las independencias^[28]. Con el establecimiento de monarquías moderadas en América, los británicos esperaban garantizar el libre comercio y evitar la erección de repúblicas independientes que pudieran quedar bajo la influencia norteamericana. A cambio, los gobiernos en América aceptarían la soberanía del rey^[29]. Esta idea confluyó con la de enviar infantes a América, cuyo principal valedor era Francia, que esperaba desplazar el influjo y los intereses británicos en la zona con una alianza Borbónica. Sin embargo, la posición inflexible de Fernando VII fue el escollo insalvable en todas las negociaciones, al igual que la intransigencia de los representantes

^[28] COSTELOE (1989).

^[29] WADDELL, D. A. G. (1989).

americanos en Londres, que insistían constantemente en un reconocimiento total y absoluto de la independencia.

Estas propuestas fueron el trasfondo en el que se produjo la segunda oleada de negociaciones que tuvo lugar en 1821 en México y Perú. En el caso peruano, el nuevo virrey José de La Serna reemprendió las conversaciones con San Martín en febrero de 1821 en Punchauca. Estas desembocaron en la firma de un armisticio en mayo cuyo objetivo era –al igual que había ocurrido en Trujillo– regularizar la guerra y convencer a los americanos de que el sistema constitucional de la monarquía era el más beneficioso para sus fines. Por su parte, el líder insurgente se negaba a cualquier acuerdo que no tuviera por base el reconocimiento de la independencia y exigía poder pactar esta directamente con el gobierno de Madrid. Consecuentemente con ello, San Martín propuso al virrey la reunión de una regencia que pudiera gobernar el Perú mientras viajaba a España para obtener el permiso para la coronación de un rey Borbón. La negativa de La Serna a esto y el intento de dilatar el reconocimiento rompieron las negociaciones una vez más.

Aunque los debates de la comisión de Ultramar en Madrid se produjeron al mismo tiempo que estos acontecimientos en Perú, es probable que San Martín tuviera algún conocimiento

de las proposiciones de formar monarquías en América que ya venían discutiéndose por la diplomacia internacional desde hacía un par de años. Además, cabe señalar que el ministro Ramón Feliu, quien participó de los debates de la comisión y era connivente con la solución monárquica para América, era el hermano de Manuel Feliu, militar que formaba parte de la Junta de pacificación que el virrey La Serna había nombrado en Lima para dar seguimiento a las negociaciones con San Martín. Sin embargo, es constatable que su empeño por conseguir una monarquía constitucional para el Perú se afianzó al tener noticia de estos proyectos y que no veía imposible compaginar la independencia con el sostenimiento de lazos de unión con la monarquía española. Esto fue así porque también tuvo conocimiento de los tratados que O'Donjé había firmado en México con Agustín de Iturbide en agosto de 1821, donde se asentaba la creación de un imperio mexicano a cuyo frente se situaría un monarca Borbón.

Y, efectivamente, la negociación de O'Donjé con Iturbide dio como resultado la firma de unos Tratados, los de Córdoba, que establecían exactamente lo que los diputados americanos habían planteado en su plan de regencias para América^[30]. Es conocido que el capitán

general se embarcó hacia México después de asistir a las sesiones de la comisión mixta donde la connivencia entre diputados peninsulares y americanos era total, así como con los ministros de Fernando VII. De este modo, O'Donjé estaba convencido de que el proyecto estaba a punto de aprobarse en las Cortes y, por ello, cuando desembarcó en Veracruz y conoció el estado de guerra en el que se hallaba el virreinato, no dudó en ofrecer a Iturbide un armisticio y un plan que salvaba México para la monarquía finalizando con la guerra. Lamentablemente falleció al poco tiempo y no pudo culminar el proyecto, lo que le libró —a su vez— de saberse tachado de traidor por el rey, el gobierno y buena parte del liberalismo peninsular.

El plan de regencias debía, supuestamente, ser discutido en las Cortes extraordinarias que se reunieron a partir de septiembre de 1821, algo que nunca sucedió. En su lugar, las noticias que llegaron de la guerra en América eran desoladoras para la causa realista. La derrota en la batalla de Carabobo en junio de 1821 afianzaba el poder de Bolívar en Tierra Firme. La parálisis en la que entraron el gobierno y las Cortes respecto a la solución americana se correspondió con el recrudescimiento del discurso hacia los americanos. Por su parte, la situación favoreció a un monarca conspirador que alentaba al ultrarrealismo dentro y fuera

^[30] DEL ARENAL FENOCHIO (2021).

de las fronteras nacionales. La oportunidad se había perdido y los diputados americanos, que hasta entonces habían creído en la causa de la Constitución, perdieron toda esperanza. No era posible, el sistema constitucional, tal y como estaba planteado, con sus rigideces y su inflexibilidad, suponía un obstáculo para la independencia de América en el marco de la monarquía hispánica. Es decir, la solución a la crisis americana no podía darse dentro de los límites de la Constitución sin modificar o adaptar ésta. Tal evidencia supuso un verdadero drama para los liberales americanos. En definitiva, la contradicción estribaba en que el sistema liberal y constitucional de Cádiz, el más avanzado de su época, impedía el reconocimiento de una independencia pactada, de un autogobierno y una autonomía más amplia. Y esto, a la altura de 1821, obviamente, era insuficiente para unos territorios que llevaban años defendiendo su independencia y su liberalismo por las armas.

El principio del fin

A partir de entonces se produjo la inevitable separación de destinos. En América la guerra se extendió de norte a sur: México, Centroamérica, Quito, Venezuela, Colombia, Perú y Charcas, también la Banda Oriental, Río de la Plata y Chile verán recrudecidos los escenarios bélicos. En España, los diputados americanos abandonaron la idea de unión en el seno de la

monarquía y bajo la Constitución. El pacto por la independencia fue demolido y arrastró consigo al liberalismo español. A raíz de la anulación de los Tratados de Córdoba a finales de la legislatura extraordinaria en febrero de 1822, la última oportunidad de mantener unida la monarquía bajo el sistema constitucional gaditano quedó definitivamente enterrada para los americanos. No así para una parte del liberalismo peninsular que todavía mantenía la esperanza de abrir una nueva senda de comunicaciones pacíficas entre el gobierno y América, sosteniendo una política de negociación que, después de dos años, ya se había revelado estéril e ineficaz. De este modo, las Cortes volvieron a nombrar comisionados que debían entablar relaciones con los gobiernos independientes para acercar posturas. Aunque los intentos de conciliación y negociación continuaron a lo largo de 1822 y 1823, ya nada se pudo hacer para reconducir las independencias proclamadas. Resulta evidente que esta vía pacificadora llegaba ya muy tarde para los americanos.

En la primavera de 1822 las potencias europeas consideraban que la solución a la cuestión hispanoamericana se encontraba en una vía muerta. América se consumía en una guerra infinita y España era incapaz de sostener sus derechos sobre ella. El propio Fernando VII insinuó en el discurso de apertura de la legislatura ordinaria, el 1 de marzo, que las potencias

extranjeras podían haber estado preparando una intervención armada en España. El mensaje iba dirigido contra las Cortes y acusaba subrepticamente a los diputados de no defender suficientemente la figura regia o mostrarse conniventes con los planes de Francia, que era quien más presionaba para que el rey aceptara una reforma del régimen constitucional que diseñara un legislativo con dos cámaras y estableciera una Carta otorgada. La cuestión americana se tornó urgente cuando el presidente Monroe anunció el reconocimiento de algunas de las nuevas repúblicas establecidas en el continente^[31]. Fue entonces cuando Fernando VII cambió su discurso de la “pacificación” a la “reconciliación” a través de un manifiesto que envió a las potencias europeas. El rey quería asegurarse de que Gran Bretaña no seguiría los pasos de los norteamericanos y para ello ofreció la liquidación del monopolio comercial que venía practicando sobre sus territorios americanos a cambio de la garantía de que sus derechos sobre ellos serían respetados. La diplomacia española no consiguió comprometer a los británicos en una neutralidad absoluta, así que la nota enviada en junio de 1822 por parte del gabinete inglés al embajador Luís de Onís conminaba a Fernando a restablecer su control sobre América o a aceptar las relaciones

^[31] FERNÁNDEZ PALACIOS (2011).

bilaterales que Gran Bretaña fijaría con cada uno de los gobiernos americanos.

En las Cortes, el liberalismo peninsular se confrontaba una vez más a cuenta del tema americano. Alcalá Galiano, por un lado, y Agustín Argüelles, por otro, escenificaron el duro enfrentamiento entre las facciones exaltada y moderada del liberalismo. Mientras los primeros defendían que la única manera de mantener lazos de unión y ventajas comerciales con Hispanoamérica era reconociendo la independencia, los segundos seguían considerando la Constitución de 1812 como la línea infranqueable tras la que parapetarse. Es más, habían profundizado en una interpretación moderada de la realidad al caracterizar la guerra americana de “legítima defensa”, sobre todo después de que en marzo de 1822 Fernando VII diera por concluida la comisión de pacificación del Perú. Las posiciones se mantuvieron en un punto muerto durante todo el año 1822 y las Cortes se reafirmaban una y otra vez en que el sistema constitucional ya era suficiente garantía de derechos y libertades para los americanos, que no debía permitirse a las potencias extranjeras inmiscuirse en los asuntos domésticos de la monarquía española y que se debía evitar a toda costa el reconocimiento. Las últimas actuaciones de las Cortes liberales en busca de una solución para la crisis americana apuntaban hacia la asunción de una descarnada realidad:

la pérdida total del control sobre la América continental. Consecuentemente se aprobó un modelo de organización político-administrativa particular para los territorios americanos que reconocía la peculiaridad de estos y que en la realidad solo podía ser aplicado a las Antillas y Filipinas.

En el ámbito europeo, el pacto acordado en el congreso de Verona garantizó el apoyo de las potencias a Francia y la neutralidad británica ante la invasión que se produjo en octubre de 1823. El gabinete exaltado de los últimos gobiernos del Trienio sucumbió ante las ofensivas contrarrevolucionarias interior y exterior, respaldadas por los franceses. El embajador británico en Madrid aseguraba en sus informes que la polarización ideológica de liberales y absolutistas hacía imposible un entendimiento^[32]. Mientras los primeros no se aprestaban a cambiar una coma de la Constitución —a pesar de reconocer en privado lo necesario de la reforma—, los segundos no estaban dispuestos a aceptar ningún tipo de régimen constitucional, por moderado que este fuese. El último intento de acercar las posiciones con los americanos tuvo lugar en agosto de 1823. En un Cádiz ya acorralado, las Cortes propusieron enviar nuevos comisionados a América para negociar

^[32] GUERRERO (1991).

tratados que, en este caso, sí podían incluir propuestas de independencia. Fue el estertor final de un liberalismo conciliador y pactista que, desesperadamente, intentaba sobrevivir a los ataques contrarrevolucionarios de sus enemigos y a la superación por la izquierda de sus propuestas políticas para América. Pero ni siquiera este intento postrero consiguió aunar posturas entre los liberales españoles que, fragmentados sin solución, mantuvieron sus posiciones encontradas al respecto.

El fracaso de las políticas conciliadoras del Trienio se evidenció en la suerte que siguieron los comisionados enviados en febrero de 1822 por las Cortes. En México sólo pudieron llegar a San Juan de Ulúa, fortaleza veracruzana que se había convertido en el último bastión donde resistían los españoles asediados por las tropas mexicanas. Nunca pudieron llevar adelante su misión porque, de nuevo, el reconocimiento de la independencia fue enarbolado por los mexicanos para entablar las conversaciones y porque el general Lemaur reinició la ofensiva atacando la ciudad-puerto de Veracruz, dando al traste con las negociaciones comerciales iniciadas con el presidente Guadalupe Victoria. La misma situación se encontraron los que llegaron a Guatemala, anexionada al imperio mexicano durante este tiempo. Los enviados al Río de la Plata llegaron hasta Río de Janeiro en febrero de 1823 y después a Montevideo, desde

donde Bernardino Rivadavia, gobernador de Buenos Aires, les dio autorización para pasar a la capital y sumarse a las negociaciones de la Convención Preliminar que trataba de pacificar el Perú y en la que intervino Baldomero Espartero como representante del virrey La Serna. Esta misión nunca pudo completarse porque llegaron las noticias de la caída del régimen constitucional en España y el general Antonio de Olañeta se sublevó en nombre del rey absoluto sosteniendo la guerra durante unos meses más, sobre todo en la región de Charcas. La debacle definitiva del ejército constitucional español llegaría en Ayacucho en diciembre de 1824. Era la crónica de una muerte anunciada. Sostener por las armas un discurso de pacificación no había resultado viable. El mantenimiento de la guerra requería de refuerzos que nunca llegaron, por otro lado, la conciliación demandaba aceptación de los logros políticos obtenidos tras largos años de lucha. El entendimiento, simplemente, no fue posible. El resultado inmediato fue el reconocimiento por parte de Gran Bretaña de las independencias de Colombia, Buenos Aires y México el 1 de enero de 1825, justo después de la definitiva batalla de Ayacucho.

Conclusiones

¿Por qué América resultó tan importante durante el Trienio Liberal? La pregunta no es

baladí a la luz de las investigaciones que en años recientes han puesto el foco en un planteamiento global que vaya más allá de las particularidades nacionales. El espacio atlántico hispanoamericano estuvo en el centro de las preocupaciones, anhelos y temores de todas las potencias de la época. En esta coyuntura de inicios de la década de 1820, la oleada revolucionaria que asoló Europa posicionó a las monarquías legitimistas en un lugar permanentemente combativo contra el liberalismo. Y esa lucha contra la revolución liberal tuvo éxito en España y Portugal, que sufrieron el ataque más furibundo a sus regímenes constitucionales por parte de la contrarrevolución. Sin embargo, y es de justicia que se haga notar, fue en Hispanoamérica donde el sistema liberal resistió, a costa de enfrentar en una guerra sangrante y demoledora a dos enemigos que, por momentos, se encontraron ideológicamente en el mismo bando. Sin embargo, fue allí, en América, donde la revolución liberal tuvo éxito. En parte, seguramente, gracias a la posición conciliadora de los gobiernos del Trienio Liberal y la internacionalización de una revolución que consiguió que esta pudiera triunfar en un espacio, a priori, no destinado para ello.

En estos años la revolución liberal fue la protagonista indiscutible de las políticas del momento, porque fue la inspiración para derrotar al Antiguo Régimen y, por ello, ali-

mentó también a su contrario, la contrarrevolución, que amparada en los presupuestos de la tradición, trató de resistir esos intentos de cambio. Es pues, en este período, cuando se gestan las culturas políticas que se desarrollarán posteriormente —el liberalismo, el republicanism, el monarquismo, la reacción— y que se definirán en el enfrentamiento protagonizado por estos universos ideológicos a lo largo de todo el siglo XIX, en Europa pero también en América. En este sentido, la revolución y sus contrarios ayudarán a definir esos perfiles ideológicos y sus consecuencias, que no solo fueron políticas, sino también sociales y económicas. En el caso concreto de la monarquía hispánica y los territorios que a inicios de siglo la conformaban, se trató de un contexto de construcción y definición de los futuros estados nacionales.

De este modo, se hace necesario atender a los distintos contextos en los que se enmarca el proceso revolucionario y la contrarrevolución en este período. Por ello, el Trienio Liberal representó una coyuntura eficaz para observar la dialéctica continuidad-ruptura, la cual aceleró las dinámicas del cambio pero también las de la resistencia a este. Es en ese marco global, en el de la Europa de los congresos de la Restauración, en el que emerge triunfante el liberalismo en América en forma de independencias.

Con todo, la profundización de los valores del liberalismo gaditano no fue eficaz —es justo señalarlo— para poder mantener unida a la monarquía. La Constitución de 1812 no supo —o no pudo— adaptarse a las transformaciones vertiginosas de un siglo, el XIX, que nació con una revolución de alcances planetarios. Sin embargo, en este sentido, cabe señalar que la experiencia constitucional de la década anterior, la que alumbró la Constitución de 1812, fue necesaria para que el Trienio Liberal y los “trienios americanos” pudieran tener lugar. La praxis política liberal generó para los americanos unas expectativas razonables de obtención de libertad, igualdad, ciudadanía y autogobierno que recorrieron el continente de norte a sur y que se vieron frustradas —y demolidas, no lo olvidemos— por los seis años de absolutismo que, entre 1814 y 1820, desencadenaron una cruel guerra civil. Las consecuencias de esta devastadora lucha, dilatada por más de diez años, impactaron sobremanera en aquellas sociedades que, militarizadas, agotadas y desgastadas, vivieron unos procesos de nacionalización coherentes con el principio liberal de la soberanía nacional. Estas circunstancias convirtieron los objetivos de la independencia en ineludibles e inevitables, más cuando la alternativa, al menos hasta 1820, era un sistema absolutista, depredador y colonizador.

En este sentido, las propuestas de independencia de esta década forman parte de la identificación de la monarquía española con un régimen guerrero de un rey armígero como fue Fernando VII, que siempre intentó someter a los territorios por la fuerza de las armas. Por ello, no debe sorprender la formación de repúblicas como alternativa política al gobierno monárquico, porque esta fue también una manera de enfrentarse ideológicamente a ese rey absolutista y batallador que siempre fue Fernando VII. Desde su praxis política y con la distancia de varias décadas, Martínez de la Rosa escribiría en el *Espíritu del Siglo*, que “el régimen absoluto en España traía como consecuencia necesaria restablecer a toda costa la antigua dominación de las colonias”^[1]. Este hecho fue el que al inicio del Trienio, reivindicarían los americanos para rechazar la salvación que les ofrecía el régimen constitucional.

Por su parte, el legado del liberalismo gaditano –allá donde se adoptó– fue dejar sembrada la semilla del régimen representativo que, a su vez, contenía las dosis necesarias de libertad y autogobierno para llevarlo adelante. El mismo político, ya desde posiciones moderadas, consideraba que el ejercicio de los derechos políticos y la participación de los americanos

en el régimen supremo del Estado desde 1810, no podían sino preparar en un futuro más o menos cercano la emancipación de las provincias de Ultramar^[2]. Esta evidencia, trasladada a América, se tornó insalvable para el liberalismo español de la época. La posibilidad de concebir una Hispanoamérica que transitara por la misma senda de libertades que España, difícilmente encajaba en las mentes de unos liberales que no podían imaginarse sin el imperio y sin el rey. Nadie quiso asumir la responsabilidad de dar el paso definitivo que reconociese las independencias y liquidase formalmente la monarquía hispánica. Aquella se convirtió en una carga que pesó demasiado sobre todas las conciencias.

Bibliografía

ALMARZA, A.: “Los Tratados de Trujillo entre España y Colombia. Visiones disímiles de la realidad americana de 1820”, en M. CHUST; J. MARCHENA (coords.). *Los ecos de Riego en el Mundo Hispano (1820-1825)*, Madrid: CEPC, 2022, pp. 289-311.

AMADORI, Arrigo: “La independencia del Perú a través de las memorias de los ministros del segundo liberalismo”, en A. MAR-

^[1] MARTÍNEZ DE LA ROSA (1835-1851).

^[2] *Ibidem*.

- TÍNEZ RIAZA (ed.), *La independencia inconcebible. España y la “pérdida” del Perú (1820-1824)*, Lima, PUCP-Instituto Rivagüero, 2014, pp. 59-98.
- ARTOLA, Miguel: *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa-Calpe, 1999 [1968].
- AVENDAÑO ROJAS, Xiomara: *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*, Castellón, UJI, 2009.
- BROSETA PERALES, Salvador: *Autonomismo, insurgencia, independencia. América en las Cortes del Trienio Liberal, 1820-1823*, Cádiz, Ayto. de Cádiz, 2012.
- CHUST, M. y MARCHENA, J. (coords.): *Los ecos de Riego en el Mundo Hispano (1820-1825)*, Madrid: CEPC, 2022.
- COMELLAS, José Luis: *El Trienio Constitucional*. Madrid: Rialp, 1963.
- COSTELOE, M. P.: *La respuesta a la independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840*, México, FCE, 1989.
- DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime: “Una nueva lectura del Tratado de Córdoba”. En José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Ana Carolina IBARRA (coords.). *El bicentenario de la consumación de la independencia y la integración del Primer Congreso Constituyente de México*, México: UNAM, 2021, pp. 117-157.
- DELGADO, Jaime: *España y México en el siglo XIX. 1820-1830*, 3 vols., Madrid, CSIC, 1950.
- FERNÁNDEZ PALACIOS, José María: “Antecedentes de la Doctrina Monroe: posibilidades reales y percepciones acerca de una intervención de la Santa Alianza en Hispanoamérica”, *Ab Initio*, nº 3 (2011), pp. 73-96.
- FERRER DALMAU, Melchor: *Historia del tradicionalismo español*. Sevilla, Ediciones Trajano, 1941.
- FONTANA, Josep: *La crisis del Antiguo régimen, 1808-1833*. Barcelona, Crítica, 1979.
- FRASQUET, Ivana: “La cuestión nacional americana en las Cortes del Trienio” en Jaime E. RODRÍGUEZ O. (ed.) *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2005, pp. 123-157.

- FRASQUET, Ivana: “Se obedece y se cumple. La jura de la Constitución de Cádiz en México en 1820”, en I. ÁLVAREZ y Julio SÁNCHEZ (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 217-245.
- FRASQUET, Ivana: “México en el Trienio Liberal. Entre la autonomía monárquica y la federación imposible”, en I. FRASQUET y V. PERALTA (coords.), *La Revolución política: entre autonomía e independencias*, Marcial Pons-Instituto de investigaciones históricas UMSNH, 2020a, pp. 189-214.
- FRASQUET, Ivana: “La España Americana” en P. RÚJULA e I. FRASQUET (coords.), *El Trienio Liberal. Una mirada política*, Editorial Comares, Granada, 2020b, pp. 149-176.
- FRASQUET, Ivana: “Independencia o Constitución: América en el Trienio Liberal”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, nº 21, 2020c, pp. 170-199.
- FRASQUET, Ivana, RÚJULA, Pedro y PARÍS, Álvaro (coords): *El Trienio liberal (1820-1823). Balance y perspectivas*, Zaragoza, PUZ-INSTITUCIÓN FERNANDO EL CATÓLICO, 2022.
- FRASQUET, I., ESCRIG ROSA, J. y GARCÍA MONERRIS Encarna (eds.): *El Trienio Liberal y el espacio atlántico. Diálogos entre dos mundos*, Madrid: Marcial Pons, 2022.
- GARCÍA GESTOSO, Noemí: “La reforma de la constitución de Cádiz. Algunas consideraciones a propósito de la defensa de la constitución”, *Civitas Europa*, nº 29, 2012/2, pp. 53-77.
- GIL NOVALES, Alberto: *El Trienio liberal*. Zaragoza, PUZ, 2020 [1980].
- GUERRERO, Ana Clara: “La política británica hacia España en el Trienio Constitucional”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. IV (1991), pp. 215-240.
- GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo: “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de Nueva Granada, 1812-1822”, *Revista de Indias*, volumen LXVIII, nº 242, 2008, pp. 207-224.
- HERRERA MENA, Sajid: “La Constitución española ha [...] dado lecciones que no es fácil olvidar”. El Trienio Liberal en Centroamérica (1820-1823), en I. FRASQUET, J. ESCRIG ROSA y E. GARCÍA MONERRIS (eds.). *El Trienio Liberal y el espa-*

- cio atlántico. Diálogos entre dos mundos*, Madrid: Marcial Pons, 2022, pp. 111-142.
- JENSEN, Silvina: “El problema americano en el Trienio Liberal. Análisis de las políticas de Ultramar en las Cortes españolas (1820-1823)”, *Trienio*, nº 28 (1996), pp. 51-98.
- MARTÍNEZ DE LA ROSA, Francisco: *Espíritu del Siglo*, 10 vol., 1835-1851.
- MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: “«Para reintegrar la Nación». El Perú en la política negociadora del Trienio Liberal con los disidentes americanos, 1820-1824”, *Revista de Indias*, vol. LXXI, nº 253 (2011), pp. 647-692.
- MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión y MORENO CEBRIÁN, Alfredo: “La conciliación imposible. Las negociaciones entre españoles y americanos en la independencia del Perú, 1820-1824”, en A. MARTÍNEZ RIAZA (ed.). *La independencia inconcebible. España y la “pérdida” del Perú (1820-1824)*, Lima: Instituto Riva-Agüero-PUCP, 2014, pp. 99-211.
- MÉNDEZ SALCEDO, Ildefonso: “La pacificación de Hispanoamérica. Una relación cronológica y temática, 1810-1828”, en *Ensayos de interpretación histórica e historiográfica*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, 1998, pp. 121-161.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo 3, libro VII, Madrid, F. Maroto e hijos, 1881.
- MEZA, Robinzon: “Las políticas del Trienio liberal y la independencia de Venezuela (1820-1823)”, *Anuario de Estudios Bolivarianos*, nº 14 (2007), pp. 81-96.
- MEZA, Robinzon: *Las políticas del Trienio Liberal español y la independencia de Venezuela, 1820-1823*. Caracas: ANH, 2010.
- NAVAS SIERRA, Alberto: *Utopía y atopía de la Hispanidad. El proyecto de Confederación Hispánica de Francisco Antonio Zea*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2000.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E.: “La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, *Historia Mexicana*, XLIII, 2, 1993, pp. 265-322.
- RÚJULA Pedro y FRASQUET, Ivana. (coords.), *El Trienio Liberal. Una mirada política*, Editorial Comares, Granada, 2020.
- SAAVEDRA INARAJA, María: “El tratamiento de la independencia de América en el

- Consejo de Estado, 1815-1825”, en Antonio COLOMER VIADEL (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, Ugarit, 2011, pp. 389-405.
- SALA, Nuria: “El Trienio Liberal en el Perú (1820-1824): elecciones y representación política”, en I. FRASQUET, J. ESCRIG ROSA y E. GARCÍA MONERRIS (eds.). *El Trienio Liberal y el espacio atlántico. Diálogos entre dos mundos*, Madrid: Marcial Pons, 2022, pp. 201-231.
- SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín: “La búsqueda de un nuevo modelo de relaciones con los territorios ultramarinos durante el Trienio Liberal”, *Revista de Indias*, vol. LVII, nº 210 (1997), pp. 451-474.
- STRAKA, Tomás: “España y Venezuela: un reconocimiento en dos actos (1820-1845)”, *Cuadernos hispanoamericanos*, nº 653-654 (2004), pp. 35-42.
- STRAKA, Tomás : Revolución contra revolución. Venezuela durante el Trienio (1820-1823), en I. FRASQUET, J. ESCRIG ROSA y E. GARCÍA MONERRIS (eds.). *El Trienio Liberal y el espacio atlántico. Diálogos entre dos mundos*, Madrid: Marcial Pons, 2022, pp. 143-171.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico: *La crisis del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp, 1958 [1950].
- TAJADURA TEJADA, Javier: “La problemática de los límites del poder de reforma constitucional en la Constitución de Cádiz. Límites materiales y limitación temporal”, *Historia constitucional*, nº13, 2012, pp. 257-270.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- WADDELL, D. A. G.: “Anglo-Spanish relations and the “pacification of America” during the constitutional triennium, 1820-1823”, *Anuario de Estudios Americanos*, nº 46 (1989), pp. 455-486.

PARADOJAS DE LA
APLICACIÓN DE CÁDIZ
DURANTE EL TRIENIO
LIBERAL

Ignacio Fernández Sarasola
Universidad de Oviedo

Introducción

La historiografía suele comenzar el relato de la historia constitucional española en 1808 o 1812, dependiendo de si se acepta el Estatuto de Bayona como primera constitución nacional –algo a mi parecer indudable^[1]– o se le confiere ese mérito al texto gaditano. Dejando al margen que la historia constitucional también comprende las ideas político-constitucionales –lo que obligaría a retrotraerla al siglo XVIII^[2]– en realidad podría decirse que 1808 y 1812 son las fechas en las que aquellas leyes fundamentales fueron aprobadas y por tanto obtuvieron

^[1] Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona*, Iustel, Madrid, 2007.

^[2] Me remito a los diversos trabajos metodológicos de Joaquín Varela, y por todos: Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia e historiografía constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015.

validez. Su aplicabilidad sin embargo siguió otros derroteros.

En efecto, hallándose España inmersa en una guerra de liberación nacional, no se daban las condiciones necesarias para que ninguna de aquellas dos normas pudiera realmente aplicarse. El Estatuto de Bayona se hizo efectivo sólo de forma muy limitada en parte de los territorios ocupados, y aun así con numerosas cortapisas. Napoleón, el auténtico autor del articulado junto con Maret y con el apoyo de la Junta de Bayona, fue sin embargo reticente a conferirle efectividad, ya que el corso no tenía intención de recortar su poder de intervención directa durante la intervención militar en España de la que él había las riendas^[3]. De hecho,

[3] Así lo contempla, por ejemplo, para el caso andaluz Carmen Muñoz de Bustillo Romero, *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Téngase en cuenta que quien dirigía la Nación española en el bando afrancesado era Napoleón a través de sus mariscales. “La realización de sus propósitos –señala Hamnett– dependía no de un José bien dispuesto, sino de las decisiones de los comandantes militares franceses”. Brian R. Hamnett, *La política española en una época revolucionaria (1790-1820)*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 67. Cambronero afirma que Napoleón no tenía un buen concepto de su hermano ni como general ni como político, para resolver los conflictos graves. Carlos Cambronero, *El Rey intruso. Apuntes históricos referentes a José Bonaparte y a su gobierno*, Imprenta de los Bibliófilos Españoles, Madrid, 1909, p. 82. Por otra parte, tras hacerse con el cargo de Alto Mando en la península, Napoleón llegó a considerar que la Corona de España retornaba a su poder, lo que legitimó que expidiera decretos el 12 de noviembre

esta situación supuso una tensa situación con su hermano José Bonaparte, ya proclamado rey de España, y que solicitó en varias ocasiones al emperador que le dejase gobernar el país conforme al aprobado Estatuto de Bayona^[4]. Sus protestas fueron vanas y España siguió sometida a unas improvisadas reglas propias de una guerra, y no por las prescripciones del Estatuto de 1808.

En este contexto, los comandantes de los ejércitos napoleónicos adoptaban roles que constitucionalmente tendrían que haber competido al monarca y sus secretarios del despacho. Así, por ejemplo, a pesar de que José I

de 1808 y el 4 de diciembre de 1808, recogidos en la Gaceta extraordinaria de Madrid de 11 de diciembre de 1808.

[4] Miguel Artola, *Los afrancesados*, Turner, Madrid, 1976, pp. 192 y ss. En este sentido, el 17 de enero José Bonaparte remitió a su hermano un memorándum en el que se le exponían una serie de propuestas entre las que se hallaba la del necesario respeto del Emperador por la Constitución de Bayona: “Cuanto más consigan los ingleses la infracción de este pacto por una parte cualquiera de la nación, tanto más deben atenerse el rey y su augusto hermano a la Constitución, que promete libertad, independencia e integridad a la nación”. Obsérvese cómo no se dudaba en esos momentos críticos incluso de tratar al texto de Bayona como expresión de un pacto. Sin embargo, no pueden ocultarse las intenciones demagógicas que justifican tal actitud y que quedan al descubierto en el mismo texto a renglón seguido: “Es el único medio [la observancia de la Constitución] de atraerse la opinión y de frustrar las intrigas de los ingleses”. En el mismo memorándum, unas líneas más adelante, se insistía de forma reiterada en la idea de cumplimiento del Estatuto: “Pueden salvar al Estado si S.M.I. da órdenes (...) (de que) se respeten los derechos garantizados a la nación por el acta de Bayona”. *Ibidem*, p. 237.

quiso que sus ministros negociasen con la Junta Central para poner fin a la guerra^[5], los altos mandos de Napoleón asumieron también ese cometido, sin dar cuenta alguna al monarca. Tal es el caso de Horacio Sebastiani, quien cruzó misivas con Jovellanos, como cabeza más ilustre de la Junta Central, para requerir que el gobierno patriota se sometiese a la voluntad de Napoleón^[6]. Del mismo modo, a pesar de que la Constitución de Bayona preveía una organización territorial en la que, siguiendo el modelo centralizado francés, las provincias estaban gobernadas por prefectos, en la práctica durante la Guerra de la Independencia fueron los mariscales los que asumieron aquel cometido en todos los territorios ocupados por Francia.

La situación fue igual de complicada para la Constitución de Cádiz. Con la mayoría de las provincias españolas ocupadas, su aplicación entre 1812 y 1814 fue una entelequia. Imposible poner en planta aspectos tales como la organización judicial o la estructura territorial basada en Diputaciones Provinciales y Jefes Políticos. En el caso de los órganos centrales tampoco las condiciones eran las adecuadas

[5] Miguel Artola, *Los afrancesados*, *op. cit.*, p. 123.

[6] Gaspar Melchor de Jovellanos, “Tentativa del general Sebastiani (24 de abril de 1809)”, en Jovellanos, *Obras completas*, vol. I (Escritos políticos), KRK-Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 2006, pp. 655-658.

para su implantación. Ausente Fernando VII, hubo de constituirse una regencia. En realidad, se sucedieron cuatro^[7], de las que sólo la última fue elegida según el sistema constitucional. Por su parte, las Cortes de 1810-1812 fueron “generales y extraordinarias” y los liberales interpretaron tales adjetivos como sinónimos de “constituyentes”^[8]. Como tales consideraron que la propia Constitución que habían producido no les vinculaba. Cuando dichas Cortes fueron sustituidas por las ordinarias de 1813, se compusieron en buena parte de diputados absolutistas, al no ser posible la reelección de

[7] La *Suprema Regencia* (27 de enero de 1810-28 de octubre de 1810), integrada por Pedro de Quevedo (Obispo de Orense), Francisco Saavedra, Francisco Javier Castaños, Antonio Escaño y Esteban Fernández de León. Este último no llegó a ocupar el cargo, sustituyéndole Miguel de Lardizábal. La *Regencia provisional* (28 de octubre de 1810 - 22 de enero de 1812), integrada inicialmente por el Marqués del Palacio, el Marqués de Castelar y José María Puig Samper, si bien el primero no llegó a ocupar el cargo, siendo destituido el mismo día de su toma de posesión, en tanto que los dos últimos fueron suplentes hasta la llegada de Blake y Ciscar. De esta forma, el cargo lo ocuparon de forma efectiva: Pedro Agar, el general Joaquín Blake y Gabriel Ciscar. La *Regencia Constitucional* (22 de enero de 1812 - 8 de marzo de 1813) estuvo integrada por el Duque del Infantado, Joaquín Mosquera, Juan María Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y el Conde de La Bisbal. Este último dimitió el 29 de agosto de 1812, sustituyéndole el 25 de septiembre Juan Pérez Villamil. La *Cuarta regencia* (8 de marzo de 1813 - 4 de mayo de 1814) la formaron Pedro Agar, Gabriel Ciscar y Luis de Borbón, arzobispo de Toledo.

[8] Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 62.

los representantes elegidos en 1810. Y esos nuevos miembros de la asamblea no tenían la más mínima intención de aplicar una Constitución que despreciaban. No en balde, sesenta y nueve de ellos redactaron el conocido como “Manifiesto de los Persas” en el que precisamente pedían a Fernando VII que declarase nula la Constitución gaditana^[9]. Como efectivamente hizo en su célebre decreto de 1814^[10] que supuso no ya el retorno al absolutismo, sino a un absolutismo más acusado que el que había existido hasta entonces^[11].

^[9] *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno* (12 de abril de 1814). Aquí se ha utilizado la reimpresión de Imprenta de Ibarra, Madrid, 1820, de forma que todas las citas se harán conforme a dicha edición. Este documento se puede encontrar reproducido en: María Cristina Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona, 1967, pp. 193 y ss., así como en: Vicente Marrero, *El tradicionalismo español en el siglo XIX*, Dirección General de Información, Madrid, 1955.

^[10] “Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia y el orden público y gubernativo de los pueblos” (4 de mayo de 1814), en *Decretos del Rey Don Fernando VII, año primero de su restitución al Trono de las Españas*, Imprenta Real, Madrid, 1816, pp. 19.

^[11] Emilio La Parra López, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, TusQuets, Barcelona, 2018, pp. 279-281.

El Trienio Liberal fue, por tanto, el primer momento en que una Constitución tuvo la oportunidad de aplicarse en España. Si 1808 y 1812 marcan la validez de nuestras primeras Constituciones, 1820 determina el inicio de su eficacia. Pero durante el sexenio absolutista habían cambiado algunas cosas. Y eso tuvo sus consecuencias para la puesta en planta de la Constitución de Cádiz.

El cambio ideológico en el Trienio

La Constitución de 1812 había respondido a las ideas políticas de los liberales metropolitanos de las Cortes de Cádiz^[12], a la sazón influidos por el constitucionalismo revolucionario francés^[13]. A pesar de ello, durante la escasa vigencia que tuvo la Constitución antes del retorno de Fernando VII en 1814, se apuntaron algunas interpretaciones divergentes de su articulado, aunque las discrepancias no fueron lo suficientemente profundas como para hablar de una quiebra en las filas liberales. Así, el dog-

^[12] Distingo aquí los liberales metropolitanos de los americanos, que portaron unas ideas no siempre coincidentes con los primeros, sobre todo por sus mayores dosis de iusracionalismo y mentalidad descentralizadora. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, CEPC, Madrid, 2011, pp. 17-23.

^[13] Ignacio Fernández Sarasola, “La influencia de Francia en el constitucionalismo histórico español”, *Forum Historiae Iuris. Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, 2005.

ma de la soberanía nacional fue objeto de una lectura en clave neoescolástica por el diputado eclesiástico Joaquín Lorenzo Villanueva^[14], en un sentido en parte coincidente con el que emplearían los realistas. Pero sobre todo fue en la forma de gobierno en donde las diferencias hermenéuticas afloraron con mayor intensidad. Frente a la ya referida francofilia dominante en la asamblea, un grupo minoritario de diputados mostró cierta permeabilidad hacia las doctrinas británicas^[15], como en el caso de Agustín Argüelles, cuya estancia en Londres entre 1806 y 1808 posiblemente explique el conocimiento que pareció mostrar del utilitarismo benthamiano^[16]. No obstante, el liberal más anglófilo fue

[14] Vid. Joaquín Lorenzo Villanueva, *Las angélicas fuentes o el Tomista en las Cortes*, Imprenta de la Junta de Provincia en la Casa de Misericordia, Cádiz, 1811. El tomismo de Villanueva suponía dejar atrás el agustinismo que había caracterizado sus primeros escritos. Vicente León Navarro, “Joaquín Lorenzo Villanueva, el Jano bifronte”, en Germán Ramírez Aledón (ed.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Biblioteca de las Cortes de Cádiz, núm. 7, Fundación Municipal de Cultura, Cádiz, 2008, p. 131. Por esta mixtura de regalismo escolasticista y planteamientos individualistas, se ha considerado que Villanueva formaría parte en las Cortes de Cádiz de un grupo que podría denominarse como “liberal jansenista”, frente al “liberal constitucional” al que pertenecerían diputados como Argüelles o Toreno. Germán Ramírez Aledón, “Villanueva, diputado y polemista en Cádiz”, en *ibidem*, pp. 221-222

[15] Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La monarquía doceañista (1810-1837)*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 50-70.

[16] Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, K.R.K., Oviedo, 2007. En este

sin duda Andrés Ángel de la Vega Infanzón^[17]. Asturiano como Argüelles, Blanco White lo citaba como uno de los causantes de su propia admiración por el régimen inglés^[18], en tanto que Lady Holland recordaba que un anglófilo confeso como era Jovellanos lo tenía en alta

sentido, hay que añadir que en 1821, en una misiva dirigida por Argüelles a Bentham, le comentaba que en 1806-1807 había intentado conocerle, a través de un amigo común (Mendoza de Ríos), pero una indisposición había impedido el encuentro. *Don Augustin Arguelles, Minister of the Interior, requesting the opinion of Mr. Bentham on the subject of Jury Trial.—Madrid. No date. Received through the Spanish Mission, 22d January 1821*, en *The Works of Jeremy Bentham*, published under the Superintendence of his Executor, John Bowring (Edinburgh: William Tait, 1843), vol. IV. Pérez Luño extiende sin embargo la influencia de Bentham al todo el liberalismo gaditano, lo que justificaría, a su parecer, el rechazo a la concepción iusracional de los derechos. Cfr. Antonio Enrique Pérez Luño, “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Anuario de derechos humanos*, núm. 2, 1983, pp. 354 y 362; *id.* “Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812”, en Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (coord.), *Memoria de 1808. Las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009, pp. 162-163.

[17] Alicia Laspra, “Andrés Ángel de la Vega Infanzón: un reformista anglófilo”, *Historia Constitucional*, núm. 14, 2013, pp. 45-75.

[18] Blanco White lo describía como un gran conocedor de la Constitución inglesa, tras su estancia en Londres. “Allí —decía— fue donde el talento del sr. Vega recibió toda su madurez y adonde se adornó con todos los conocimientos que lo hubieran hecho aparecer algún día el primer político de España (...) El sr. Vega no se contentó con el conocimiento superficial de la constitución inglesa”. *El Español*, vol. VII, diciembre de 1813, p. 391. Una prueba de la anglofilia de Andrés Ángel de la Vega reside en el hecho de haberse encargado de traducir las *Suggestions on the Cortes* que John Allen redactó para Jovellanos.

estima^[19]. Buena prueba de la orientación pro-británica de Andrés Ángel de la Vega Infanzón fue su proyecto de segundo Reglamento de la Regencia, en el que pretendió atenuar el asambleísmo de corte galo que hasta entonces había caracterizado a las Cortes de Cádiz^[20]. El texto pretendía reforzar el Ejecutivo y, a la par, flexibilizar sus relaciones con el Parlamento, es decir, apuntaba hacia una tenue “parlamentarización” del sistema de gobierno existente en la Isla de León^[21]. Por desgracia, De la Vega tuvo una presencia testimonial en los debates de las Cortes de Cádiz, lo que impide comprobar la auténtica extensión de su propuesta.

Durante el sexenio absolutista, a pesar de que sólo una fracción de los hostigados logró exiliarse, el común fracaso del diseño constitucional que habían proyectado hizo que muchos de ellos reconsiderasen sus ideas políticas. En ocasiones se trató más de oportunismo político que de renuncia a los ideales que habían soste-

[19] Lady Holland, *The Journal of Elizabeth Lady Holland (1791-1811)*. Edited by the Earl of Ilchester, Longmans Green, London, 1909 (2ª reimpresión), vol. II, p. 245

[20] Andrés Ángel de la Vega Infanzón, *Proyecto de reforma del Reglamento Provisional de la Regencia*. Archivo del Congreso de los Diputados, Legajo 20, Expediente 1.

[21] Ignacio Fernández Sarasola, *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 451-499.

nido durante la Guerra de la Independencia. Así sucedió con Álvaro Flórez Estrada: el prócer asturiano redactó en Londres una representación dirigida a Fernando VII –como contrapartida al *Manifiesto de los Persas*^[22]– en la que pedía al Monarca que, si no aceptaba la Constitución de Cádiz, al menos convocase unas Cortes provisionalmente conformadas con el sistema electoral del texto de 1812, sin perjuicio de que en el futuro “se nombre una Cámara alta, compuesta de grandes, nobles y alto clero, elegidos temporal o perpetuamente por V. M., pero cuya institución se determine por leyes fundamentales”^[23]. Aunque Flórez había sido uno de los pocos liberales que habían apostado en su día por un sistema bicameral, éste había seguido el ejemplo de la Constitución del Directorio francés, no el modelo británico que en 1814 Luis XVIII había concedido a la Francia posrevolucionaria^[24]. El bicameralismo que en

[22] Joaquín Varela Suanzes, “La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los «Persas» y la «Representación» de Álvaro Flórez Estrada”, en VV. AA. *Estudios Dieciochistas en Homenaje al Profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1995, vol. II, pp. 417-426.

[23] Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII, en defensa de las Cortes* (1818), en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B.A.E., vol. CXIII, Atlas, Madrid, 1958, p. 209.

[24] Ignacio Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010; *id.*, “El origen del Parlamento

1818 estaba proponiendo Flórez era en ese momento distinto, ajustado a lo que el duque de San Carlos había expuesto en su reunión con Wellesley, aunque seguía estando muy lejos de la voluntad del Rey^[25].

Más allá del oportunismo de Flórez –que suponía optar por el mal menor–, otros doceañistas templaron realmente su talante progresista durante el sexenio absolutista. El cambio resulta perceptible en algunos de los liberales que habían participado en las Cortes de la Guerra de la Independencia y que pasarían a integrarse en las nuevas Cortes reunidas en 1820, como el conde de Toreno, Agustín Argüelles, Diego Muñoz Torrero, Ramón Giraldo, José de Espiga o Francisco Martínez de la Rosa. En todos ellos (quizás algo menos en Argüelles) se notaría la huella del constitucionalismo bri-

moderno en España”, en María Esther Seijas Villadangos (coord.), *Parlamento y parlamentarismo. Origen y retos. XV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

[25] El 24 de abril de 1814, de camino a Madrid, el duque de San Carlos se reunió con Wellesley en nombre de Fernando VII y le confirmó que el monarca español no tenía intención alguna de aceptar el régimen constitucional pergeñado en su ausencia: muy al contrario, disolvería las Cortes y convocaría otras para que formaran una nueva Constitución con un sistema bicameral. Obviamente se trataba de una propuesta falsa, ya que Fernando VII no tenía intención de menguar su poder, ni con la Constitución de Cádiz ni con ninguna otra. Emilio La Parra, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, TusQuets, Barcelona, 2018, pp. 258-259.

tánico, y en particular de la interpretación que del mismo habían ofrecido Destutt de Tracy, Benjamin Constant y el doctrinarismo francés (en especial François Guizot y Madame de Staël), aunque también la influencia de Jeremy Bentham resulta notable. Si la anglofilia había sido excepcional entre los liberales de las Cortes de Cádiz –con la notable excepción de algún diputado, como la ya mencionada de Andrés Ángel de la Vega Infanzón–, durante el Trienio marcará su impronta entre muchos de los doceañistas.

La anglofilia constituiría, por tanto, una de las principales señas de identidad del ala liberal que se conocería como moderada; una fracción que, lejos formar un grupo homogéneo, albergaba diferentes talentos. Es posible identificar un moderantismo más progresista, cuyo principal representante acaso sea Ramón de Salas: a pesar de mostrarse, como otros moderados, partidario de una idea de equilibrio constitucional extractada de Benjamin Constant y Destutt de Tracy, no por ello renunciaba al dogma de la soberanía nacional que, sin embargo, el liberalismo doctrinario no compartía^[26].

[26] Cfr. Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982. Ignacio Fernández Sarasola, “Ramón de Salas y la nueva ciencia jurídica”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Siete maestros del Derecho Político español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 22-27.

La otra arista del moderantismo la conformaba un sector más conservador, entre cuyos integrantes se hallaban el conde de Toreno y Martínez de la Rosa. Este grupo, comúnmente conocido como los “anilleros”, asumía como aspecto esencial de su ideario político la preferencia por el bicameralismo de corte británico^[27]. Consideraban que el sistema unicameral no resultaba ya acorde con el “espíritu del siglo”^[28], y que para lograr un mayor equilibrio constitucional resultaba imprescindible instaurar una cámara aristocrática como, por otra parte, también consideraban fuera de España destacados intelectuales como Madame de Staël^[29].

Junto con los anilleros, también podría situarse entre los moderados más conservadores a un grupo de afrancesados que publicaron sus ideas en algunos de los más sobresalientes

[27] Sobre las distintas modulaciones del liberalismo y los nombres con los que en el Trienio se designaba a sus integrantes véase Javier Fernández Sebastián, “*Liberales y liberalismo en España. 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política*”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 134, 2006, pp. 149-167.

[28] Francisco Martínez de la Rosa, *El Espíritu del Siglo*, en *Obras de D. Francisco Martínez de la Rosa*, B. A. E., núm. 153 (V), Atlas, Madrid, 1960, p. 80.

[29] Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, p. 429.

diarios del Trienio, como *El Observador*, la *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, *El Universal* y, sobre todo, *El Censor*. Ya Flórez Estrada, desde el exilio, había realizado un llamamiento a los afrancesados, a fin de que aunaran fuerzas con los liberales para restablecer el régimen constitucional^[30]; y en el Trienio algunos miembros de aquel grupo decidieron asumir el reto. De este modo, entre 1820 y 1822 afrancesados como Alberto Lista, Sebastián de Miñano o Gómez Hermosilla rubricaron una ideología próxima a la de los anilleros. En sus escritos traslucen las teorías de Constant, Destutt de Tracy y del liberalismo doctrinario, aunque también planteamientos más conservadores, como los de Chateaubriand y Vitrolles. Como los anilleros, este grupo de afrancesados convertidos al liberalismo moderado hicieron del bicameralismo su enseña, y reivindicaron la implantación de un equilibrio constitucional. Suya es, por ejemplo, la teorización entorno a un “partido regulador”, una suerte de grupo parlamentario intermedio entre moderados y exaltados que, apoyando a

[30] Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., pp. 181-182 y 210. En realidad, Flórez ya había mostrado con anterioridad una actitud comprensiva hacia los afrancesados, rechazando que se les acusase sin más como traidores, y solicitando para ellos un juicio justo. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 3, 20-07-1813, pp. 40-41; *El Tribuno del Pueblo Español* nº 6, 27-07-1813, p. 91.

unos o a otros según las circunstancias, evitase derivas bruscas en el Estado^[31]. Junto a las ya mencionadas influencias francesas, en su teoría de la soberanía seguían las doctrinas expuestas por Jovellanos en la *Memoria en defensa de la Junta Central*. Unas teorías que, a partir de la idea de cotitularidad de la soberanía (el Rey como soberano político y la Nación como suprema) se alejaban claramente de los ya planteamientos del también moderado –aunque más avanzado– Ramón de Salas^[32].

No obstante, entre finales de 1822 y a lo largo de 1823, Miñano, Lista y Gómez Hermosilla abandonaron su postura liberal-moderada para transitar hacia posiciones más absolutistas. Esta huida se debió, en parte, a la poca consideración que los afrancesados tuvieron por parte de sus compañeros de viaje –los moderados– que no les perdonaron nunca su traición en 1808. Pero también respondió al extremismo de los exaltados, a los que consideraban simples jacobinos y que acabaron por hacerles oscilar hacia

[31] *El Censor*, vol. XV, nº 88, 6 de abril de 1822, pp. 281 y ss. Unos meses más tarde publicó otro interesante artículo en el que diferenciaba entre “oposición” (retrógrada y por exceso) y “partido de gobierno”. Este último cumpliría las funciones de equilibrio político. *El Censor*, vol. XVII, nº 99, 22 de junio de 1822, pp. 161 y ss.

[32] *El Censor*, vol. II, nº 10, 7 de octubre de 1820, pp. 259-271. *El Censor*, vol. IV, nº 22, 30 de diciembre de 1820, pp. 377-378; *El Censor*, vol. IX, nº 50, 14 de julio de 1821, p. 90.

la postura opuesta. No en balde, José Gómez Hermosilla llegaría a redactar por esas fechas un denso libro titulado *El Jacobinismo*, en el que criticaba duramente la deriva radical de los exaltados^[33].

El giro anglófilo de doceañistas y afrancesados –coincidente con el de la Francia postrevolucionaria^[34]– fue eludido por otros liberales, en su mayoría neófitos en la vida parlamentaria, como Miguel de Victorica, Lucas Melo, Juan Palarea o Juan Romero Alpuente. La impronta del pensamiento revolucionario francés permanecía indeleble en ellos, que vieron en la revolución liberal del 20 el momento para poner en planta la Constitución de Cádiz en todo su esplendor, algo que en 1812 no había sido posible, como ya se ha mencionado. Aunque ideológicamente más uniformes que los moderados, también entre los exaltados existieron diversos talantes que explican su organización en logias diversas. La fragmentación interna entre masones, comuneros y otras organizaciones análogas era expresiva de diversos grados

[33] José Gómez Hermosilla, *El Jacobinismo. Obra útil en todos los tiempos y necesaria en las circunstancias presentes*, Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1823, 2 vols.

[34] Joaquín Varela Suanzes, “El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, 1992, pp. 29-43.

de radicalidad^[35], en cuyo extremo se hallaban sectores comuneros orientados incluso hacia el republicanismo^[36].

Así pues, durante el Trienio se asistió a una escisión palmaria en las filas liberales que acabaría posibilitando distintas interpretaciones del articulado constitucional. La quiebra de la antigua unidad de la que antaño había disfrutado el liberalismo representó, hasta cierto punto, un relevo generacional. En un sector se situaron los antiguos liberales que habían participado directa o indirectamente en la elaboración del texto de 1812 y en las Cortes de Cádiz (Torreño, Argüelles o Martínez de la Rosa); por

[35] Integrados inicialmente en un único grupo masónico, parte de los exaltados formaron el grupo comunero, que a su vez se escindió en constitucionalista y republicanos. Iris M. Zavala, *Masones, comuneros y carbonarios*, Siglo XXI, Madrid, 1971, p. 68. Sobre la escisión comunera de los exaltados se pronuncia con acidez Quintana. Aunque todos los exaltados “se movían al grito de viva Riego” (a pesar de la poca estima e incluso desprecio por dicha figura) y rechazaban a los moderados y sus gobiernos, los comuneros fueron más incisivos en sus actuaciones, como se veía a través de sus medios de expresión, los periódicos *El Zurriago*, *El Independiente* y *El Indicador* “y otros folletos comuneros [que] no conocían ni freno ni vergüenza en las injurias, imputaciones y denuosos”. Manuel José Quintana, *Carta a Lord Holland*, 26 de febrero de 1824, en *Obras completas de D. Manuel José Quintana*, B. A. E., vol. XIX, Atlas, Madrid, 1946, p. 570.

[36] Anónimo, *Constitución secreta que tenían formada las Cortes contra la soberanía de nuestro amado monarca el señor don Fernando VII*, *Santo Tribunal de la Inquisición, Regulares, Gobierno y todo establecimiento de piedad*, Imprenta del Setabiense, Sevilla, s.n. [1814?].

otra, cobró protagonismo una nueva hornada de liberales que con su impulso revolucionario había logrado restaurar la Constitución de Cádiz (Moreno Guerra, Palarea o Romero Alpuente). Esta división fue larvada en los primeros meses del Trienio, pero resultó ya manifiesta cuando a mediados de 1820 el primer gobierno liberal, de Pérez de Castro y Agustín Argüelles, decidió trasladar al cuartel de Oviedo al General Riego, lo que provocó la ira de los liberales más radicales, quienes interpretaron la medida como una afrenta contra el héroe restaurador de la libertad.

Divisiones ideológicas y partidos políticos

A pesar de las diferencias ideológicas que distanciaron a las dos ramas del liberalismo entre sí, y a ambas respecto de los afrancesados, ninguno de los referidos grupos ideológicos se identificó en un primer momento como partido político. Obviamente no existían las condiciones para que surgieran aún tales formaciones políticas, empezando por el hecho mismo de que ni siquiera se reconocía el derecho de asociación, como consecuencia de una concepción puramente individualista de la sociedad que no concebía cuerpos intermedios entre el individuo y la nación. La misma lógica que llevaba a negar los estamentos implicaba en aquel momento rechazar también el derecho de asociación. Ni los afrancesados ni ninguna

de las dos ramas del liberalismo se integró ni aun *de facto* en agrupaciones con estatutos propios o disciplina, por más que sus miembros sí formaron parte de logias (masónicas, carbonarias y comuneras) y llegasen a constituir Sociedades Patrióticas.

En un plano teórico, tampoco se concibió la existencia de partidos políticos, al menos en el primer año y medio del Trienio. Los liberales se negaron a aceptar su condición de partidos, reservando este término para referirse a las opciones que se separaban de la voluntad nacional acordada en Cortes, y que estaban representadas por afrancesados y serviles, es decir, por los opuestos a la Constitución del 12.

Prueba de lo anterior fue la anécdota que tuvo lugar en las primeras sesiones de las Cortes de Trienio. El diputado exaltado Moreno Guerra empleó en su alocución varias veces el término “partido” para referirse a los liberales. El Diario de Sesiones muestra el asombro que se suscitó en las Cortes, hasta el punto que los diputados Carrasco, Vargas Ponce y Ezpeleta llegaron a interrumpir al orador “extrañando que usase la palabra partido, como ya lo había hecho otras dos veces, hablando de liberales”. Al finalizar su intervención Moreno Guerra, otro de los líderes exaltados, Palarea, le acabó de reconvenir: “Me he admirado mucho de oír al Sr. Moreno Guerra llamar partido a

los liberales: los serviles son un partido; los afrancesados son un partido, pero los liberales es toda la Nación; los liberales no son, ni han sido nunca, un partido; son, lo repito, toda la Nación”^[37]. Dos meses más tarde, el exaltado Quintana criticó a la Comisión de las Cortes, que había utilizado la expresión “partido constitucional”, cuando “no era partido el de la Constitución”^[38].

En la prensa exaltada las ideas seguían unos derroteros muy parecidos. Basta leer los primeros artículos publicados en *El Zurriago*, *El Amigo del Pueblo*, *La Colmena* y *El Espectador*, entre otros^[39]. Este último

^[37] Las intervenciones anteriores en *Diarios de Sesiones (Legislatura de 1820)*, vol. I, nº 12, 16 de julio de 1820, p. 164.

^[38] *Diarios de Sesiones (Legislatura de 1820)*, vol. II, nº 70, 12 de septiembre de 1820, p. 949.

^[39] Véase a modo de ejemplo *El Zurriago*, núm. 1, 1821, p. 1; *El Amigo del Pueblo*, núm. 1, 1822, pp. 2 y 17. La posición de este periódico fue, sin embargo, ambigua, pues en ocasiones se refirió al grupo liberal como un “partido” (*El Amigo del Pueblo*, núm. 2, 1822, p. 26 y *El Amigo del Pueblo*, núm. 13, pp. 22-23). También una idea inicial contraria a los partidos la sostuvo *La Colmena*, núm. 1, 17 de marzo de 1820, p. 5, considerándolos como facciones y expresión de opiniones contrarias. En cuanto a *El Espectador*, en la mayoría de las ocasiones identificó partido con facción: *El Espectador*, núm. 227, 27 de noviembre de 1821, p. 910; núm. 231, 1 de diciembre de 1821, p. 926; núm. 325, 5 de marzo de 1822; núm. 539, 5 de octubre de 1822, p. 710, núm. 656, 30 de enero de 1823, p. 124, y núm. 542, 8 de octubre de 1822, p. 722 donde, tras denominar a las divisiones del liberalismo como “partidos”, matizaba: “si es que merece

periódico insistió en que partido equivalía a facción, a desunión, y que precisamente las intenciones de los afrancesados eran lograr que la unidad liberal se tornase en desunión partidista^[40].

Entre las filas moderadas la primera idea de partido fue semejante. Así se aprecia en *El Censor*, periódico que, dirigido por afrancesados, defendía entonces los postulados del liberalismo moderado más conservador. En septiembre de 1820, este diario publicó un artículo al respecto, con el clarificador título de “Espíritu de Partido”^[41]. *El Censor* entendía que el término partido era sinónimo de facción^[42], caracterizada por renunciar al interés general. Lo propio del partido-facción no era el rechazo a la Constitución, sino, simplemente, el preterir la razón en favor de intereses parciales^[43], de

llamarse tales las secciones más bien ideales que efectivas de la gran masa liberal designadas con diferentes denominaciones”.

[40] *El Espectador*, núm. 156, 17 de septiembre de 1821, p. 623; núm. 177, 8 de octubre de 1821, p. 707; núm. 184, 15 de noviembre de 1821, p. 736.

[41] *El Censor*, vol. I, núm. 6, 8 de septiembre de 1820, pp. 432 y ss.

[42] Así lo sostuvo también en otras ocasiones. Por ejemplo, en *El Censor*, vol. I, núm. 3, 19 de agosto de 1820, p. 231.

[43] “¿Qué es un hombre que se declara miembro de un partido? – decía *El Censor* – Un ser que renuncia al uso de la razón, y que se reduce al estado de no disfrutar jamás de la facultad de pensar”. *El Censor*, vol. I, núm. 6, 9 de septiembre de 1820, p. 432.

modo que incluso los partidarios del texto de 1812 formarían un “partido” si actuaban por intereses egoístas, ya que la Constitución no simbolizaba la racionalidad. Para *El Censor* los partidos suponían el triunfo de la *voluntas* sobre la *ratio* y por ello tendían siempre a la precipitación y al desenfreno^[44]. No es de extrañar que los redactores de *El Censor* identificasen precisamente a los exaltados como un partido, puesto que a su parecer aglutinaban todas las connotaciones de éste: radicalización de posturas y defensa irracional de intereses sectarios^[45].

[44] Las opiniones de un partido, decía, “son siempre exageradas”. *El Censor*, vol. IV, núm. 22, 30 de diciembre de 1820, p. 274.

[45] A modo de ejemplo pueden verse: *El Censor*, vol. VIII, nº 48, 30 de junio de 1821, p. 441; *El Censor*, vol. XV, nº 85, 16 de marzo de 1822, p. 11. El “Censor” remarcaba que los exaltados despreciaban a cuantos no comulgasen con sus ideas, llamándolos “fanáticos”. *El Censor*, vol. IX, nº 49, 7 de julio de 1821, p. 54. Algo que chocaba abiertamente con el espíritu de tolerancia y transacción entre las distintas fuerzas que proponía este diario. *Vid. El Censor*, vol. XII, nº 68, 17 de noviembre de 1821, p. 106: “Los redactores del Censor que hacemos profesión del liberalismo adoptado por la nación española en la Constitución de Cádiz, hacemos también profesión de no aborrecer a los que sigan doctrinas opuestas a las nuestras. Nos contentaremos con rebatirlas”; *El Censor*, vol. X, nº 55, 18 de agosto de 1821, p. 3: “Toda revolución es una guerra, y se termina con un tratado de paz. Si éste es favorable a los intereses de vencedores y vencidos, el tratado es una transacción, y será firme y durable”. La idea de transacción y tolerancia fue especialmente deseada por los redactores de *El Censor*, a la sazón afrancesados y, por tanto, víctimas de la represión.

Esta renuencia a considerarse como partidos empezó a modificarse a partir de mediados de 1821, cuando la escisión en el grupo liberal era ya una realidad que difícilmente escapaba al análisis de cualquier observador avisado. Por ello, resultaba preciso nominar las tendencias que se vislumbraban entre liberales, sin confundirlas con las “facciones” que representaban los vilipendiados afrancesados y serviles^[46]. El “partido” tendió a designar entonces a moderados y exaltados, en tanto que el término “facción” se reservó generalmente para referirse a los partidarios del absolutismo. En definitiva, los partidos eran una división *dentro del sistema de libertades*, en tanto que las facciones comprenderían formaciones *fuera del sistema*. Así se observa en la prensa. Tras una inicial vacilación, en que los términos “partido” y “facción” se utilizaron indistintamente, diarios como *La Colmena*, *El Espectador*, *El Zurriago* o *El Amigo del Pueblo* comenzaron a referirse a exaltados y moderados como partidos. De esta forma, superaban la primera idea de partido como facción perniciosa que ellos mismos habían contribuido a propagar.

^[46] En su análisis del Trienio Liberal, Alcalá Galiano indicaba que en esta época se había avanzado en las costumbres políticas, como se mostraba en la embrionaria formación de partidos: “Se formaron parcialidades, que reconocieron cabezas. Se disciplinaron, aunque mal, un tanto los partidos”. Antonio Alcalá Galiano, *De nuestras costumbres políticas*, en *Obras escogidas, op. cit.*, vol. II, p. 464.

Las distintas interpretaciones de la Constitución de Cádiz

La primera consecuencia de la división ideológica que se produjo en el Trienio fue la de replantearse la Constitución de Cádiz. Algo que se hizo bajo tres alternativas de distinta intensidad: buscando una interpretación del articulado afín a las ideas de cada uno de esos grupos, proponiendo una reforma de su articulado o, en fin, sustituyendo el texto de 1812 por otro que tomara su lugar.

La primera de estas propuestas fue la que contó con más adeptos. Ahora bien, estos esfuerzos exegéticos de los actores políticos del Trienio obligan a tener presentes dos cuestiones. La primera, ¿quién debía interpretar la Constitución? Y la segunda, ¿era en realidad el articulado susceptible de diferentes lecturas? Por lo que se refiere al primer aspecto, al margen de las diferentes visiones que del texto pudiera tener la doctrina y la prensa, la propia Constitución omitía qué órgano del Estado debía aclarar el sentido de sus preceptos. Sí se decía que las Cortes eran las encargadas de interpretar la ley, pero nada se mencionaba respecto de interpretar la propia Constitución. Sin embargo, pocas dudas puede haber de que ellas eran también las que se encargaban de ese cometido: a las Cortes les correspondía resolver las quejas sobre las infracciones

constitucionales, y por tanto eran el órgano al que le correspondía su garantía. Los liberales lo tenían tan claro, que Garelli incluso llegó a concretar que la forma jurídica para interpretar la Constitución^[47]: los decretos de Cortes, para los que incluso Muñoz Torrero acuñó un término específico, el de “decretos declarativos”, cuando su cometido era precisamente aclarar los términos constitucionales^[48]; ^[49]; aclaración en ocasiones imprescindible, ya que a menudo resultaba preciso adaptar las medidas políticas al “espíritu” de la Constitución cuando ésta no ofrecía una respuesta literal^[50]. No es de extrañar que se optase por los decretos como instrumento interpretativo: a diferencia de las leyes, aquellos eran dictados sólo por las Cortes, sin concurso del Rey, por lo que de este modo se garantizaban que sólo ellas aclaraban el sentido de la Constitución.

Por lo que se refiere al otro aspecto señalado, es decir, las posibilidades interpretativas

^[47] *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, núm. 9 (13 de junio de 1820), p. 74.

^[48] *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, núm. 9 (13 de junio de 1820), p. 75.

^[49] *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, núm. 9 (13 de junio de 1820), p. 75.

^[50] Muñoz Torrero, *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), núm. 42 (15 de agosto de 1820), p. 529.

de la Constitución, hay que tener presente que sobre este extremo diferían los opositores y los partidarios del texto gaditano. Así, los serviles, como Vélez, Alvarado o periódicos como el *Fiscal Patriótico de España*, consideraban que la Constitución de Cádiz era una mera copia de la francesa de 1791 y que, por tanto, sólo admitía una lectura: la revolucionaria^[51]. Esto mismo consideraban fuera de España pensadores conservadores como Haller^[52] y Chateaubriand^[53], pero también los liberales británicos, tanto *whigs* como *tories*, que veían en la

^[51] Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del Trono o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, Diarios, y otros escritos contra la religión y el Estado*, Imprenta de Cano, Madrid, 1818, vol. II, pp. 92, 174-195; *id.*, *Preservativo contra la irreligión o los planes de la filosofía contra la Religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria* (1812), Imprenta de Repullés, Madrid, 1825, pp. 9-10. Francisco Alvarado, *Cartas críticas que escribió el Rmo. Padre Maestro Fr. Francisco Alvarado, del orden de los predicadores, o sea el Filósofo Rancio*, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1825, tomo IV, Carta XLVI, pp. 396, 452-453; *El Fiscal Patriótico de España* (4 de abril de 1814), p. 407.

^[52] Karl Ludwig von Haller, *Análisis de la Constitución española. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante del Rey* (1814), Madrid, Imprenta de D. José del Collado, 1823, pp. VI, VII, 1, 4, 11 y 17.

^[53] François-René de Chateaubriand, “Congrès de Vérone; Guerre d’Espagne de 1823; Colonies espagnoles”, en R. R. Chateaubriand, *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, Acamédia, Paris, 1997, vol. XII.

Constitución de Cádiz una ocasión perdida por España para imitar el modelo británico^[54].

Entre quienes eran más favorables, o al menos comprensivos, con la Constitución de Cádiz, se entendía de que ese presunto nexo de la ley fundamental con el pensamiento revolucionario francés no era cierto, y que la Constitución admitía otras lecturas. Así, por ejemplo, Joaquín Lorenzo Villanueva señalaba el catolicismo como un elemento distintivo^[55]. Y, precisamente, la intolerancia religiosa, el historicismo, y el mayor poder regio eran elementos que claramente distanciaban la Constitución de Cádiz de la francesa del 91, y posibilitaban una lectura no revolucionaria del texto. De hecho, Jeremy Bentham consideraba que esos factores la convertían en un texto poco liberal^[56], y el clérigo francés Dufour de Pradt

[54] Ignacio Fernández Sarasola, “Impresiones europeas sobre la Constitución de Cádiz”, en José Antonio Caballero López / José Miguel Delgado Idarreta / Rebeca Viguera Ruiz (eds.): *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 21-25.

[55] Joaquín Lorenzo Villanueva, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, ejecutado en mayo de 1814, escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos*, Imprenta de don Diego García Campo y compañía, Madrid, pp. 15-17.

[56] Jeremy Bentham, “Rid yourselves of Ultramarina (1820)”, en P. Schofield, *The Collected Works of Jeremy Bentham: Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 92.

interpretaba el historicismo gaditano como un anclaje con el Antiguo Régimen dudosamente liberal^[57], aspecto en el que coincidía su coteráneo Duvergier de Hauranne^[58].

De ahí que algunos autores españoles afirmasen que la Constitución era un texto complejo; una extraña amalgama o “un compuesto de intereses encontrados, de disposiciones serviles y liberales, monárquicas y democráticas”, en palabras de Juan de Olavarría^[59].

Fijadas las posibilidades hermenéuticas de la Constitución gaditana, exaltados y moderados trataron de ofrecer su particular lectura de ella en las dos partes sustanciales que contenía, a saber: la forma de gobierno y los derechos individuales.

Por lo que se refiere a la primera, los exaltados interpretaron el modelo de división de poderes previsto en la Constitución de Cádiz como un sistema de monismo parlamentario,

[57] Dominique Dufour Pradt, *De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites*, Chez Béchét Ainé, Paris, 1820, p. 177.

[58] J.-M. Duvergier de Hauranne, J.-M., *Coup-d'œil sur l'Espagne*, Baudouin Frères, Paris, 1824, p. 7.

[59] Juan de Olavarría, “Reflexiones a las Cortes” (1820), en Juan de Olavarría, *“Reflexiones a las Cortes” y otros escritos políticos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, p. 153.

en el que las Cortes eran el centro político del sistema, controlando y guiando la actividad del poder ejecutivo^[60].

En este sentido podría decirse que los exaltados eran los que más próximos se hallaban a la verdadera intención constituyente de las Cortes de Cádiz. Sin embargo, el sistema de gobierno que pretendieron poner en práctica no se correspondía exactamente con el que las propias Cortes de Cádiz habían aplicado entre 1812 y 1814. En esos años había operado un sistema asambleario, basado en la sumisión jerárquica del Ejecutivo al Parlamento. Sin embargo, durante el Trienio los exaltados defendieron elementos propios del sistema parlamentario que las Cortes de Cádiz apenas habían vislumbrado, como la división funcional entre el Rey y sus ministros, la idea de un Gobierno como órgano colegiado o la confianza parlamentaria con la que debían contar los ministros para ser elegidos por el Rey. Pero, sobre todo, defendieron un elemento clave del sistema parlamentario que en Cádiz no se había plantado: la responsabilidad política del Gobierno^[61].

[60] Para un análisis detallado de las posturas de exaltados y moderados respecto de la forma de gobierno, me remito a Ignacio Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, op. cit., pp. 169-184.

[61] Ignacio Fernández Sarasola, *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, op.

Esto suponía considerar que los ministros no eran meros agentes ejecutivos que debían responder cuando cometían delitos o no ejecutaban fielmente las leyes (como se había planteado en las Cortes de Cádiz), sino que ejercían también una dirección política, con márgenes de libertad, por la que devenían responsables. Así, por ejemplo, el diputado Sancho decía: “No hablemos de si el ministerio ha infringido las leyes, porque entre infringirlas y gobernar bien hay una inmensa distancia, pues se puede gobernar malamente sin cometer infracciones”^[62]. Es más, fue un exaltado, José María Calatrava, quien puso en práctica el primer precedente de una moción de censura en España que, por tanto, es previo al intento de voto de censura contra el Gobierno Istúriz en 1835, que Joaquín Tomás Villarroya había considerado en su día como el primer antecedente de las mociones de censura^[63].

Ahora bien, aunque los exaltados defendiesen un sistema parlamentario, no concebían en pie de igualdad a los dos órganos políticos que

cit., pp. 474-490.

[62] *Diario de Sesiones* (Legislatura Extraordinaria 1821), vol. II, n° 81, 14 de diciembre de 1821, p. 1284.

[63] Joaquín Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp. 421-424.

actuaban en su seno (Cortes y Gobierno); muy al contrario, consideraban que el Parlamento asumía un papel preponderante; algo que caracteriza precisamente a un sistema parlamentario monista^[64].

La cuestión es, ¿de dónde deducían esa mayor importancia política de las Cortes? No podían ya alegar, como en 1812, que surgía de la naturaleza constituyente de la asamblea, porque en 1820 las Cortes no eran constituyentes. Así que utilizaron otro argumento: la necesidad de sustentar la revolución que se había puesto en marcha con el pronunciamiento de Rafael del Riego. La principal regla de gobierno debía ser la de “salus populi suprema lex”^[65], y las Cortes eran las que, como representantes de la nación, debían interpretar lo mejor para el pueblo, incluso por encima de la ley. En este sentido, no debe extrañar que Quintana comparase las Cortes del Trienio con el *Long Parliament* y con la Asamblea Nacional francesa de 1791^[66],

[64] Bernard Chantebout, “Le regime parlementaire moniste, gouvernement d’assemblée”, en V.V. A.A., *Le Pouvoir. Mélanges offerts à Georges Burdeau*, L.G.D.J., Paris, 1977, pp. 44 y ss.

[65] Benítez, *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, nº 4, 15 de agosto de 1820, p. 527; Romero Alpuente *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, nº 63, 5 de septiembre de 1820, p. 832. Entre la prensa: *El Espectador*, núm. 229, 29 de noviembre de 1821, p. 918.

[66] Manuel José Quintana, “Carta a Lord Holland” (24 de enero de 1824), en *Obras completas del exmo. Sr. D. Manuel José*

es decir, con dos parlamentos revolucionarios y dominantes.

A partir de esta idea, los exaltados intentaron que las Cortes interfiriesen en tareas puramente ejecutivas como era la seguridad interior, la organización castrense o el nombramiento de cargos públicos. Para ello, no sólo dictaron leyes y decretos, sino que con la misma o mayor abundancia hicieron uso de otras formas jurídicas no previstas en la Constitución, como las órdenes y recomendaciones. Incluso el nombre de estas últimas resultaba engañoso, porque para los exaltados tenían un carácter imperativo para el Ejecutivo.

Los moderados también defendieron un sistema parlamentario de gobierno, con sus notas características como son la compatibilidad de cargos y la existencia de un Gobierno políticamente responsable ante el Parlamento. Pero el modelo de parlamentarismo que defendieron no era el monista, como los exaltados, sino el equilibrado, es decir, aquel en el que el Gobierno y el Parlamento ejercen la dirección política del Estado en pie de igualdad.

Para lograr este equilibrio, interpretaron la Constitución de Cádiz acentuando la división

Quintana, op. cit., pp. 559-560.

de poderes, con el objetivo de impedir que los exaltados impusiesen su idea de que las Cortes podían imponerse al Gobierno. Para los moderados, allí donde la Constitución confería facultades al Rey, éste las ejercía a través de sus ministros sin interferencias parlamentarias. De este modo, pretendieron garantizar un ámbito de dirección política propio y exclusivo para el Gobierno, que las Cortes sólo podían fiscalizar *a posteriori*. Así, por ejemplo, en materias puramente administrativas o hacendísticas, negaron la facultad del Parlamento para guiar *ex ante* la actuación del Gobierno.

Como elemento clave para garantizar ese equilibrio los moderados incluso intentaron de forma espuria la implantación de una segunda cámara, sin necesidad de reformar la Constitución o sustituirla por otra anglófila, como pretendían las posturas más radicales. La forma de conseguirlo consistía en realizar una interpretación muy particular del Consejo de Estado previsto en la Constitución de Cádiz, considerando que se trataba de un remedo de segunda cámara^[67]. ¿Cómo era posible? En realidad no se trataba de una idea tan descabellada. Por una parte, según la Constitución parte de los

[67] Véanse las intervenciones parlamentarias de los diputados Zapata (*Diario de Sesiones* nº 104, 16 de octubre de 1820, p. 1686); Navarro (*Diario de Sesiones* nº 105, 17 de octubre de 1820, p. 1707) y Yandiola (*ibidem*, p. 1717).

consejeros de Estado debían proceder de nobleza y clero^[68], con lo que su composición se asimilaba “*mutatis mutandis*” a una cámara alta privilegiada^[69]; por otra parte, los consejeros eran designados por el Rey a propuesta de las Cortes, de modo que podía considerarse que su elección entrañaba una equidistancia entre ambos órganos, lo que lo convertía en una institución de equilibrio. Se trataba, no obstante, de una interpretación condenada al fracaso, porque el Consejo de Estado funcionalmente no se podía asimilar a una segunda cámara, al no intervenir en la elaboración de las leyes.

[68] Las quejas sobre esta composición del Consejo de Estado fueron bastante abundantes y procedentes de fuentes muy distintas. A modo de ejemplo: Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 248-249; Alcalá Galiano, en *The Westminster Review*, abril de 1824, p. 290; *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, p. 362.

[69] Para el profesor Tomás y Valiente, en la composición del Consejo de Estado, efectivamente, los constituyentes habrían dado acogida a características propias de una Cámara Alta. Francisco Tomás y Valiente, “El Consejo de Estado en la Constitución de 1812”, en Francisco Tomás y Valiente, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 104, 108 y 112. Ha recogido esta idea María Isabel Cabrera, “Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93, 1996, pp. 235 y 237. El profesor Coronas considera que ya en 1812 se identificó al Consejo de Estado con una Cámara Alta., Santos M. Coronas González, “Los orígenes del sistema bicameral en España”, en Juan Cano Bueso (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 203-204. Sin embargo, aquí sostenemos que esta identificación no se produjo hasta 1820.***

Aparte de interpretar de forma distinta la Constitución de Cádiz en lo que se refiere a la forma de gobierno, también exaltados y moderados discreparon sobre la exégesis de la parte dogmática del texto del 12.

La lectura que los exaltados hicieron de esos derechos fue claramente iusracionalista. En realidad, en el primer diseño de la Constitución de Cádiz ese iusracionalismo también había estado presente; no puede desconocerse que el anteproyecto de Constitución preparado por la Comisión de Constitución de las Cortes de Cádiz contenía una breve declaración de derechos, en la que se definía la seguridad, la libertad y la propiedad en términos muy similares a como se había redactado en la Constitución francesa de 1793. Esa declaración fue, sin embargo, suprimida posteriormente, y no pasaría al texto definitivo que, como es bien sabido, apostaba por una lectura historicista de las libertades individuales, siendo el máximo reflejo de esta postura el Discurso Preliminar de la Constitución^[70].

Sin embargo, en el Trienio la defensa del historicismo resultó mucho menos intensa, lo

[70] Acta de la Comisión de Constitución, sesión de 29 de marzo de 1811. *Libro de Actas de la Comisión nombrada para la formación de la Constitución, cuyas sesiones dan principio el día 2 de mayo de 1811*, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 25. El texto

que permitió que lo exaltados defendiesen sin recato alguno un iusracionalismo revolucionario que hubiera sido difícil sostener durante la Guerra de la Independencia. A través de lectura iusracionalista los exaltados postularon la existencia de derechos y libertades que no estaban previstos en la Constitución y otros que eran un desarrollo de libertades sí recogidos en ella.

El ejemplo más palmario de los primeros se planteó con ocasión de las revueltas antigubernamentales que se extendieron por Cádiz y Sevilla^[71]. Los exaltados legitimaron esos levantamientos alegando que se basaban en un derecho de insurrección que, aunque no previsto en la Constitución, derivaba de la naturaleza humana. Y así, Moreno Guerra citó ese derecho de insurrección como un derecho natural “de los más sagrados que tienen los pueblos”^[72]. Lo mismo defenderían los asturianos Flórez

puede también consultarse en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 193. En la sesión de 5 de abril de 1811 se acordó una nueva definición del artículo 10: “La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos, ni en la distribución de premios y aplicación de castigos”.

[71] Alberto Gil Novales, *El Trienio liberal*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 43-46.

[72] *Diario de Sesiones* (1820), nº 17 (21 de julio de 1820), p. 220.

Estrada^[73] y Martínez Marina. Este último llegaría a afirmar que

“La naturaleza de los gobiernos no altera la esencia y naturaleza de las cosas. El hombre constituido miembro del cuerpo social no por eso deja de ser hombre ni muda de naturaleza (...) Así que, cuando se trata de injurias manifiestas y atroces, cuando el príncipe promulga leyes injustas y oprime a los súbditos con gravámenes y cargas notoriamente insoportables, cuando sin alguna razón ni aun aparente pretendiera quitarnos la vida, privarnos del honor, de la propiedad y de aquellas cosas cuya pérdida hace la vida amarga ¿quién nos disputará el derecho de resistencia si de ella no se han de seguir mayores males?”^[74].

Sin duda, un lenguaje que recuerda incluso al empleado por los norteamericanos en su Declaración de Independencia, y no menos a las palabras de Saint Just y Robespierre, que

^[73] *Diario de Sesiones* (Legislatura Extraordinaria de 1821), vol. II, n° 78, 11 de diciembre de 1821, p. 1199. También la intervención de Romero Alpuente en *ibidem*, n° 82, 15 de diciembre de 1821, p. 1295.

^[74] Francisco Martínez Marina, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993, vol. I, p. 51.

habían considerado que el derecho a la insurrección era una libertad natural que formaba parte de los derechos imprescriptibles de los hombres^[75].

Otros derechos eran, por su parte, deducibles de aquellos que recogía la Constitución. Así sucedía por ejemplo con la libertad de expresión, que los exaltados dedujeron de la libertad de imprenta^[76]. Reconocer esa libertad de expresión les resultaba esencial, porque a su través trataron de legitimar la presencia de las Sociedades Pa-

^[75] Saint-Just, “Fragmentos sobre las instituciones republicanas”, en Emilio Gilolmo / José Álvarez Junco, *Los jacobinos*, Edicusa, Madrid, 1970, p. 358; En su propuesta de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, incluía el derecho de insurrección en los arts. 27-31, que a continuación se reproducen: “art. 27. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre y del ciudadano. Art. 28. Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros está oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social está oprimido. Art. 29. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección del pueblo entero y de cada una de sus partes es el más sagrado de los derechos y el más irrenunciable de los deberes. Art. 30. Cuando falta la garantía social a un ciudadano, éste recupera el derecho natural de defenderse a sí mismo. Art. 31. En ambos casos, someter a formas legales la resistencia a la opresión es el último refinamiento de la tiranía”. Robespierre, “Sobre la propiedad y la Declaración de Derechos” (Discurso en el Club de los Jacobinos, 9 de mayo de 1791), en *ibidem*, p. 161.

^[76] Romero Alpuente, *Diario de Sesiones* (1820), vol. I, n° 62, 4 de septiembre de 1820, p. 817; Flórez Estrada, *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 102, 14 de octubre de 1820, p. 1642; La Santa, *ibidem*, p. 1647; Ruiz de la Vega, *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 101, 20 de mayo de 1822, p. 1447.

trióticas^[77]; unas sociedades que la Constitución no reconocía expresamente, al omitir tanto la citada libertad de expresión como los derechos de asociación y reunión. Exaltados como Lastarria consideraron que esas omisiones resultaban superfluas, porque la libertad de expresión –y por tanto la legitimidad de las Sociedades Patrióticas– se deducía de la literalidad constitucional, y en concreto de la libertad de imprenta: “Para expresarse y rectificar los conceptos es menester que los hombres conferencien con otros, y este derecho natural es el origen de estas sociedades de que tratamos”^[78].

La postura de los moderados en torno a los derechos era precisamente la inversa: defendían una idea puramente positivista, que les conducía a admitir sólo aquellos derechos y libertades formulados en la Constitución, y con las lindes exactas que esta marcara.

Este positivismo era, en buena medida, resultado de la notable influencia de Jeremy Bentham durante el Trienio. Es cierto que ya a comienzos de siglo había tenido implantación, sobre todo merced a su difusión por la Univer-

sidad de Salamanca^[79], siendo también perceptible en Agustín Argüelles, que posiblemente habría conocido la obra de Bentham en su estancia londinense entre 1806 y 1808^[80]. Sin embargo, en el Trienio la figura de Bentham cobraría un mayor protagonismo: Ramón de Salas y Toribio Núñez traducirían sus obras^[81], y el propio filósofo inglés se mezclaría en los asuntos españoles al ser requerido para dar su opinión sobre los proyectos de código civil y penal diseñados por las Cortes del Trienio^[82].

[79] Benigno Pendás García, *Jeremy Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional*, C. E. C., Madrid, 1988, p. 72. No obstante no existen registros de la presencia de Bentham en Salamanca no es perceptible antes del Trienio: Ricardo Robledo, ‘La difusión del pensamiento moderno en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVIII’, *Historia Constitucional*, núm. 6, 2005, pp. 427-450.

[80] Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 33; Antonio Enrique Pérez Luño, “Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812”, en Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (coord.), *Memoria de 1808. Las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009, pp. 162-163, donde se recuerda, además, la difusión de la obra de Bentham en la Universidad de Salamanca.

[81] *Sistema de la ciencia social: ideado por el jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, y puesto en ejecución conforme a los principios del autor original*, Bernardo Martín, Salamanca 1820; *Tratados de legislación civil y penal, de Jeremías Bentham, traducidos al castellano, con comentarios, por Ramón Salas*, Masson e Hijo, París, 1823, 8 vols.

[82] Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 52-53.

[77] Flórez Estrada, *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 102, 14 de octubre de 1820, p. 1642.

[78] Lastarria, *Diario de Sesiones* (1820), vol. I, n° 62, 4 de septiembre de 1820, p. 814.

Así pues, los moderados negaron tanto el derecho de insurrección como la libertad de expresión que vindicaban los exaltados, al considerar que ninguna de estas libertades se hallaba expresamente formulada en la Constitución. Con ello deslegitimaban tanto las algaradas de las Sociedades Patrióticas como los levantamientos de Cádiz y Sevilla^[83], en unos términos que la comisión encargada de examinar los sucesos expuso con claridad. “mientras [los ministros] existan en el ministerio, mientras sean el órgano legítimo de la autoridad real, y el único que reconoce la Constitución, las órdenes del Rey que comuniquen dentro de los límites constitucionales deben ser obedecidas, o de lo contrario no hay Gobierno, no hay Constitución, ni orden público”^[84]; postura que apoyaron, entre otros, García Page y Martínez de la Rosa^[85]. Si la Constitución no regulaba

[83] Según los redactores del periódico moderado *La Colmena*, el pueblo no debía juzgar ni oponerse a la autoridad, de lo contrario, “si [el pueblo] puede hacerse juez en esta materia, las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia están por demás. Ningún individuo, ningún empleado público desde que jura la Constitución puede desmerecer la confianza pública mientras no cometa un delito, mientras no quebrante la Constitución y las leyes, mientras no abuse de la autoridad”. *La Colmena*, núm. 25, 17 de mayo de 1820, pp. 185-186.

[84] *Diario de Sesiones* (Legislatura extraordinaria de 1821), vol. II, n° 78, 11 de diciembre de 1821, p. 1196.

[85] *Diario de Sesiones* (Legislatura extraordinaria de 1821), vol. II, n° 78, 11 de diciembre de 1821, p. 1205; *Diario de Sesiones*

esos derechos, no existían, de modo que sólo se implantarían si una ley los concediese, en cuyo caso se trataría de derechos puramente legales^[86], nunca constitucionales, y que dependían de la pura voluntad estatal de crearlos o no^[87].

Las dudas en el Trienio sobre la reformabilidad de la Constitución de Cádiz

Como acaba de verse, el cambio de mentalidad política de los liberales durante el Trienio dio lugar a que intentasen interpretar la Constitución de Cádiz conforme a esos nuevos planteamientos que en esos momentos sostenían. Sin embargo, esos esfuerzos hermenéuticos se topaban con la literalidad del articulado constitucional, forzando una exégesis que llegaba a chocar con ella. De ahí que llegara a plantearse la posibilidad de enmendar la Constitu-

(Legislatura extraordinaria 1821), vol. II, n° 89, 22 de diciembre de 1821, p. 1402.

[86] Gareli, *Diario de Sesiones* (1820), vol. I, n° 62, 4 de septiembre de 1820, p. 811, donde indicaba que eran las Cortes quienes debían decidir la existencia o no de las Sociedades Patrióticas y reglamentarlas. *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 102, 14 de octubre de 1820, p. 1639, donde defendía que la libertad de hablar también es un derecho legal. Golfin, *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 43, 9 de abril de 1821, p. 975, donde entiende que las Sociedades Patrióticas no deben autorreglamentarse.

[87] Gareli, *Diario de Sesiones* (1820), vol. I, n° 62, 4 de septiembre de 1820, pp. 809-811. En idéntico sentido el dictamen de la Comisión encargada de presentar la proposición de ley. *Diario de Sesiones* (1820), vol. II, n° 74, 16 de septiembre de 1820, p. 1047.

ción para adaptarla a ese cambio ideológico. Conviene adelantar que esta posibilidad sólo la tuvieron en mente algunos moderados; los exaltados siempre fueron más fieles a la Constitución de Cádiz, como mito revolucionario, y se opusieron a cambiarla. Tampoco querían abordar esas enmiendas muchos de los moderados, ya que, con razón, consideraban que no era el momento adecuado: recién instaurado el régimen constitucional, supondría un riesgo intentar cambiar la ley fundamental y podría entorpecer la consolidación del sistema representativo y desatar las crecientes animosidades entre el liberalismo.

En todo caso, el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en enero de 1820 como consecuencia del pronunciamiento de Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan dio lugar a un interesante debate sobre los efectos del Decreto de 4 de mayo de 1814, por el cual Fernando VII declaraba la obra constitucional y legislativa de las Cortes de Cádiz “nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de cualquiera clase y condición, a cumplirlos y guardarlos”.

El decreto expedido por el monarca en Valencia tenía claramente un valor anulador, y

por tanto *ex tunc*, y no meramente derogatorio, toda vez que dejaba sin efecto a la Constitución de Cádiz desde su mismo origen, y no desde la fecha en la que el decreto se había dictado. En el Trienio lo que se cuestionó fue precisamente la validez y alcance del citado decreto: si se le daba validez, la Constitución de Cádiz había quedado sin efecto alguno entre 1814 y 1820. Ahora bien, si el decreto había sido ilegítimo, y de resultas nulo, era como si no hubiese existido nunca (precisamente lo que el propio decreto pretendía para el texto gaditano) y en buena lógica la Constitución de Cádiz había mantenido su validez. Dicho de otro modo, el decreto sólo habría sido un acto de fuerza que había suspendido la eficacia y aplicabilidad de la Constitución, pero sin afectar a su validez, y por tanto el plazo de ocho años que se exigía para su reforma habría seguido contando. Así lo expuso claramente el diputado Silves:

“La Constitución no fue ni pudo ser destruida, y el decir lo contrario es un absurdo (...) Temeridad es poner en duda que el Rey no tuvo autoridad para anular ni destruir la Constitución (...); y así es falsa y falsísima la proposición de que la Constitución fue destruida en el año de 14. Su observancia es la única, como dice la comisión, que fue interrumpida y suspendida de hecho

por una fuerza a que por entonces no se pudo resistir”^[88].

Una idea en la que redundaba el diputado Joaquín Rey Esteve, para quien la Constitución “ha estado sepultada por seis años, pero no murió”^[89]. De esta manera, se consideraba que la situación de “normalidad” política era aquella en la que la Constitución estaba vigente, ya que, una vez adquirida la libertad a través de la voluntad constituyente de la nación, ésta no podía destruirse^[90]. La caída

^[88] *Diario de Sesiones*, Legislatura de 1820, vol. III, nº. 104, 16 de octubre de 1820, p. 1682. Estas mismas ideas las expusieron los diputados Cortés (*ibidem*, p. 1689) y Calderón (*ibidem*, p. 1691).

^[89] *Ibidem*, p. 1689.

^[90] Una característica del liberalismo del Trienio Liberal es el reconocimiento sin ambages del carácter originario de la Constitución del 12, fruto de un proceso constituyente y no mera reforma de la Constitución histórica. La apelación a las antiguas leyes fundamentales es sumamente débil entre el liberalismo del 20. Como excepción más notable ha de señalarse la posición del periódico moderado *El Universal Observador Español* (que a partir del 13 de julio de 1820 redujo su nombre al de *El Universal*, téngase en cuenta en las posteriores referencias) que todavía mantenía una línea historicista. Como ejemplo *El Universal Observador Español*, núm. 2, 13 de mayo de 1820, p. 5; núm. 5, 16 de mayo de 1820, p. 15, en el que indicaba que las Cortes de Cádiz lo que habían hecho era mejorar la Constitución acomodándola a los progresos. *El Universal Observador Español*, núm. 10, 21 de mayo de 1820, p. 37, donde indicaba que las limitaciones regias de la Constitución se hallaban blasonadas por la historia. Sobre la tradicionalidad de la división de poderes véase *El Universal Observador Español*, núm. 15, 26 de mayo de 1820, p. 53. La idea de que la Constitución de 1812 no era sino reforma de las antiguas Leyes Fundamentales

de la Constitución en 1814 había sido un acto de mera fuerza, y “la fuerza no es capaz de anular un derecho”^[91]. En definitiva, frente a la pura coacción, los liberales oponían la legitimidad racional.

Pero no todos opinaban igual. Así, el diputado Zapata consideró que la fecha a partir de la cual había de computarse el plazo de ocho años debía ser la del juramento constitucional de la Constitución por parte del Rey^[92]. Una postura que a la postre puede considerarse prácticamente como una apuesta por un modelo de pactismo constitucional.

Por su parte, desde el periódico publicado en Londres por exiliados españoles, *Ocios de españoles emigrados*, se señalaba, con gran lucidez, que el artículo 375 decía textualmente que los ocho años debían contarse a partir de la “puesta en práctica de la Constitución en todas sus partes” y, sin embargo, la Constitución no se había desarrollado todavía en todos sus ex-

también se halla en: *La Colmena*, núm. 13, 28 de abril de 1820, p. 98; *La Colmena*, núm. 14, 2 de mayo de 1820, pp. 105-106; *La Colmena*, núm. 15, 5 de mayo de 1820, pp. 113-115.

^[91] Cortés. *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. III, nº. 104, 16 de octubre de 1820, p. 1691.

^[92] *Diario de sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, nº 14 (18 de julio de 1820), p. 187.

tremos, de modo que el plazo ni siquiera había comenzado a correr^[93].

Estas dudas acerca de la posibilidad de acometer la reforma constitucional explican que moderados y exaltados optaran por forzar interpretaciones del texto doceañista ajustándolo a su particular ideario. De este modo, los segundos forzaron una lectura si cabe más asamblearia del articulado constitucional, tratando de someter al ejecutivo casi en los mismos términos en los que las Cortes de Cádiz lo habían hecho con la regencia. Algo que no se ajustaba a las previsiones constitucionales fielmente, ya que la situación en el Trienio nada tenía que ver con la de la Guerra de la Independencia: en esta última las Cortes de 1810 habían sido constituyentes, en tanto que el Rey se hallaba ausente, operando en su lugar el Consejo de Regencia. Esta doble circunstancia llevó a considerar a las Cortes de Cádiz como un superior jerárquico del ejecutivo, implantándose así un régimen asambleario. En el Trienio, sin embargo, ni las Cortes eran constituyentes ni el poder ejecutivo se hallaba en manos de un sustituto del Monarca. Por tanto, para tratar de equiparar las Cortes del Trienio con las Cortes de Cádiz, los exaltados recurrieron a menudo al expediente de considerar que existía una revo-

lución en marcha, y que el Parlamento estaba habilitado para adoptar cualesquiera medidas necesarias para mantenerla. Incluido la sumisión del poder ejecutivo a su voluntad. *Salus populi suprema lex.*

La sustitución constitucional

Enmendar la Constitución de Cádiz resultaba polémico, según se ha visto, por las dudas acerca de si había transcurrido ya el plazo que el propio texto preveía como límite temporal para su reforma. Por su parte, la solución de sujetar el articulado a las interpretaciones afines a cada ala del liberalismo resultaba insatisfactoria, ya que se alejaba a menudo tanto de la letra como del espíritu de la Constitución. Ante esta tesitura, el cambio ideológico operado durante el sexenio absolutista dio lugar a una tercera vía: sustituir la Constitución de Cádiz. De ahí la presencia durante el Trienio de diversos proyectos constitucionales dirigidos a ese fin.

Este es un aspecto a menudo poco atendido por la historiografía. Se ha ofrecido habitualmente una lectura un tanto triunfalista del Trienio, conforme a la cual el liberalismo habría logrado imponer el Rey una Constitución, la de Cádiz, que mantenía su condición simbólica. Las discrepancias sobre el texto constitucional parecían reducirse a los “serviles” o, todo lo más, al ala más conservadora del moderantis-

^[93] *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 4 (julio de 1824), p. 301.

mo. Pero la realidad no resulta tan simple. Todo apunta a que la Constitución de Cádiz se puso en práctica justo en un momento en que ideológicamente ya estaba cuestionada por casi todos los sectores políticos. Obviamente los liberales exaltados eran los que más afinidad tenían con el texto, debido a su articulado revolucionario y francófilo, pero aun así veían un margen de cambio para radicalizar más si cabe el texto. Los moderados, por su parte, tal y como ya se ha dicho, estaban en ese momento imbuidos por el modelo británico, del que la Constitución se distanciaba claramente. Y, por su parte, los afrancesados, cada vez orientados a posturas más conservadoras, deseaban un modelo más autoritario que pusiera fin a lo que consideraban excesos irrefrenables del liberalismo exaltado. En este panorama, la Constitución de Cádiz fue un texto espectral: durante la Guerra de la Independencia la situación bélica y la ausencia de Rey habían impedido su aplicación; y durante el Trienio, cuando tales condicionantes habían desaparecido, el cambio ideológico operado en los actores políticos lo convirtió en un texto al que se quiso reinterpretar, enmendar... o sustituir.

De todo lo anterior resulta que diversas corrientes ideológicas del Trienio se plantearon seriamente sustituir la Constitución de 1812 por un documento acorde a sus propios planteamientos doctrinales: los liberales exaltados

buscaron alternativas aún más radicales; los liberales moderados trataron de atemperarlo bajo los postulados del liberalismo doctrinario, y los exafancesados pretendieron un retorno al modelo autoritario que había cuajado en el Estatuto de Bayona de 1808.

La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo republicano

La primera de estas alternativas, sustituir la Constitución de Cádiz en un sentido aún más radical, respondió a su vez a dos planteamientos: universalista y particularista. El primero supuso elaborar proyectos constitucionales abstractos, totalmente ajenos a la realidad española, y que pudieran servir por igual para cualquier territorio. En realidad, se trataba de una postura coherente con el ideario revolucionario, basado en teorías abstractas (estado de naturaleza, pacto social, derechos individuales...) y sin apego histórico, lo que justificaba la elaboración de proyectos *urbi et orbi*. En el otro extremo se hallan aquellos proyectos constitucionales diseñados específicamente para España, que tenían más en cuenta tanto su historia como sus propios precedentes normativos, incluida la Constitución de Cádiz, de la que se pretendían conservar ciertos elementos.

El modelo universalista se halla ejemplificado por el proyecto constitucional elaborado

por el italiano Bartolomeo Fiorilli, un abogado de origen romano que había huido de Nápoles en 1821, tras la ocupación austríaca, y que desembarcó en Cataluña importando las avanzadas ideas republicanas del Trienio Republicano Italiano (1796-1799), inspiradas en el constitucionalismo del directorio francés^[94]. Amigo de Rafael del Riego, en su exilio trajo consigo un proyecto titulado *Constitución Político-Nacional para todos los pueblos*, basado en ideas republicanas, descentralizadoras y iusracionalistas, mucho más radical que la Constitución de Cádiz. Debe tenerse presente que esta última se había aplicado en diversos territorios italianos, pero no siempre de forma íntegra, modificándose extremos como la centralización, o la composición estamental del Consejo de Estado. En esta misma línea, Fiorilli consideraba que la Constitución de Cádiz era claramente perfectible, y el suyo era un proyecto que respondía a esta finalidad.

Es preciso notar que el proyecto de Fiorilli cambiaba la Constitución de Cádiz incluso allí donde no parecía operar alteración alguna, en particular, en la común ausencia en ambos

^[94] Jordi Roca Vernet, “Democracia y federalismo internacional. Del exilio liberal italiano a los exaltados españoles”, en Ignacio Fernández Sarasola, (edit.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, In Itinere-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo-Madrid, 2014, pp. 97-144.

textos de una declaración de derechos. Si en el caso de la Constitución gaditana ello respondía a una táctica de ocultación –a fin de que evidenciar la filiación francófila del texto– que había dado lugar a que los derechos y libertades se recogiesen de forma diseminada por el articulado, la laguna en el caso del proyecto de Fiorilli respondía a la convicción de que los derechos naturales eran ilegislables, y por tanto debían quedar al margen del texto constitucional. En este sentido, su filosofía sobre los derechos ilegislables se adelantaba a la Constitución de 1869, es decir, medio siglo.

En otros muchos aspectos, el de Fiorilli era un modelo radical también alejado del gaditano: no sólo por su republicanismo, sino por imponer una descentralización original, de corte organicista, que entrañaba la presencia de órganos representativos en municipios, partidos y provincias, eligiendo cada uno de esos niveles a los representantes de los niveles superiores. Pero sobre todo, una de las grandes novedades de Fiorilli residía en su idea de soberanía popular –y no nacional– que habilitaba a que los diputados pudiesen pertenecer a dos órganos distintos (Congreso Nacional y Asamblea Nacional) a los que se les encomendaban funciones representativas de diversa índole: el primero elegía a las autoridades del Estado, en tanto que el segundo asumía las funciones más

propias de unas Cortes, esto es, la legislativa, presupuestaria y tributaria.

Si los liberales exaltados intentaron interpretar la Constitución de Cádiz en un sentido cuasiasambleario, el proyecto de Fiorilli apuntaba sin ambages hacia un sistema convencional: el poder ejecutivo era ejercicio por el jefe del Estado conjuntamente con una Junta nacional integrada por cuarenta y ocho diputados y dividida en secciones correspondientes a los departamentos ministeriales.

Parece evidente que el modelo de Fiorilli resultaba tan avanzado que habría despertado más si cabe la inquietud de la Santa Alianza. Pero tampoco se andaba a la zaga el proyecto nacional publicado en 1822 de forma anónima por Ramón de los Santos. Proyecto cuya datación también es compleja, puesto que el autor afirmaba haberlo concebido en 1806, algo claramente falso, puesto que algunos de los artículos se hallan inspirados en la Constitución de Cádiz, de modo que todo apunta a que su redacción (al menos en la versión definitiva) se produjo durante el Trienio^[95]. Si algo emparenta el texto de Santos con el de Fiorilli es el despliegue filosófico con el que en ambos

[95] Cayetano Mas Galvañ, “La democracia templada según un «clérigo del lugar»: Perfiles biográficos e ideológicos de D. Ramón de los Santos García”, en *ibidem*, pp. 247-256.

casos pretendía armarse el articulado. Ello explica también la desmedida longitud del texto, que tampoco se luce por su sistematización, reiterando artículos e incluyendo preceptos más propios de un código civil que de una Constitución lo que, por otra parte, resultaba un paso atrás respecto de las ideas de Flórez Estrada, partidario de diferenciar ambos textos normativos^[96]. El de Ramón de los Santos podría calificarse, sin ánimo de equivocare, como una suerte de “código de códigos”, en el que no tampoco faltaban desde un código civil del clero hasta un código militar.

Resulta evidente que el proyecto constitucional de Ramón de los Santos, de carácter particularista, se enmarca dentro del pensamiento rousseauiano y jacobino, en el que tampoco faltan posibles influencias del constitucionalismo napolitano republicano^[97]. El proyecto no imponía una determinada jefatura del Estado, dejando en manos del Parlamento, en cuanto representante de la nación, elegir si debía ser o no hereditaria. Aun así, el texto se inclinaba claramente por la forma republicana, regulando la figura del Gobernador nacional, elegido

[96] Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la nación española*, Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810.

[97] Jord Roca Vernet, “L’impacte dels projectes radicals del Trienni en l’exegesi exaltada de la Constitució de 1812”, en: *Recerques*, 52-53, 2006, pp. 172-174.

por el Parlamento por un amplio período de dieciséis años. En sus funciones es donde la influencia de la Constitución de Cádiz resulta más evidente: no sólo por incluirse una serie de limitaciones expresas que recuerdan al artículo 172 del texto gaditano (a su vez influido por el proyecto constitucional de Flórez Estrada), sino por la presencia de un Senado que, en realidad, era un remedo del Consejo de Estado previsto en la Constitución del 12. Como contrapunto, el Parlamento –unicameral como el de Fiorilli, ya que el radicalismo seguía huyendo del modelo bicameral– aparecía como el auténtico eje político del Estado, reuniendo no sólo el poder legislativo, sino también funciones puramente ejecutivas y de gobierno.

La principal diferencia entre el texto de Fiorilli y el de Ramón de los Santos radica en la presencia en el segundo de una extensa declaración de derechos individuales, concebidos como emanación de la naturaleza humana y, por tanto, preestatales. En realidad, la discrepancia era más formal que material: ambos tenían una idéntica concepción de los derechos, pero en tanto el italiano consideraba que esa naturaleza preestatal hacía innecesario que figurasen en el texto constitucional, Ramón de los Santos, siguiendo una tradición que se remontaba a León de Arroyal y Flórez Estrada, veía conveniente su enumeración en el articulado.

En todo caso, resulta evidente que los proyectos constitucionales revolucionarios tenían tres notas destacadas: republicanism, iusracionalismo y asambleísmo. Si este último era, en realidad, la inclinación misma del liberalismo exaltado del Trienio, las dos primeras se estaban anticipando al sexenio democrático.

Puesto que los liberales exaltados eran los más afines a la Constitución de Cádiz, cabe preguntarse por qué habrían de diseñar Constituciones alternativas. La respuesta puede hallarse en los elementos más “transaccionales” de la Constitución gaditana. En efecto, aunque ésta respondió claramente al constitucionalismo revolucionario francés, hubo de incluir algunos elementos menos radicales que, de hecho, luego fueron los más cuestionados por el pensamiento liberal-revolucionario europeo^[98]: ausencia de una declaración de derechos, renuncia al iusracionalismo, intolerancia religiosa, carácter estamental del Consejo de Estado o atribución al Monarca de alguna facultad relevante de dirección política (como la declaración de guerra y paz) se hallaban entre esos factores. En el Trienio, el liberalismo exaltado resultó mucho más desinhibido. Finalizada la guerra, ya no era preciso evitar

[98] Ignacio Fernández Sarasola, “Impresiones europeas sobre la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, pp. 15-34.

las conexiones intelectuales con la revolución francesa (que en 1812 habría sido vista como connivencia con el enemigo), a la par que Fernando VII ya se había mostrado abiertamente enemigo del constitucionalismo en 1814, de modo que tampoco había razón para intentar ser condescendientes con la monarquía. En esta tesitura, aspectos como el asambleísmo, el iusracionalismo o el republicanismo podían ya defenderse sin tapujos. El Trienio mostraba, pues, al liberalismo exaltado con el rostro totalmente al descubierto.

La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo doctrinario

Si parte del liberalismo se había radicalizado durante el sexenio absolutista, otro sector se inclinó por la moderación. En parte, esta templanza respondía a la fuerza de los hechos: consideraban que el fracaso de la Constitución de Cádiz en 1814 podía haberse debido a que era un producto excesivamente avanzado para que tanto el Rey como la nación misma (que tampoco se opuso a su derogación) lo aceptasen. Pero sobre todo fue el fruto del contacto con las doctrinas extranjeras, en particular con el pensamiento político francés posrevolucionario y las teorías de Benjamin Constant, Destutt de Tracy, el círculo de Coppet y el liberalismo doctrinario. Estas nuevas corrientes de pensamiento tenían en común la idea de equilibrio

constitucional y la admiración por la “Constitución inglesa” (en menor medida en el caso de Destutt de Tracy, más inclinado al sistema estadounidense) que se convirtió en el referente para el moderantismo español.

Antes incluso del Trienio ya se barajó la posibilidad de imponer una Constitución doctrinaria, elaborada por el pensador vasco Juan de Olavarría en 1819 y enmarcada dentro de un amplio programa normativo que respondería al nombre de “plan Beitia” y que trató de imponerse a través de un pronunciamiento militar capitaneado por Enrique O’Donnell. Plan que fracasó precisamente por la traición del militar^[99].

El núcleo de ese programa lo conformaba un *Acta Constitucional* que pretendía reemplazar la Constitución de Cádiz por un texto más afín a la anglofilia. Uno de los elementos más sobresalientes del proyecto reside en la supera-

[99] Claude Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 361-462. A Morange le corresponde el mérito de haber hallado y estudiado en profundidad este documento. Dio noticia por vez primera en los trabajos: Claude Morange, “El programa político de la conspiración de 1819”, *Trienio: Ilustración y liberalismo*, núm. 39, 2002, pp. 31-61; *id.*, “Un proyecto constitucional ignorado (1819)”, en VVAA., *Comunicaciones del Congreso internacional sobre “Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía”*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002 (edición en CD-Rom).

ción de la clásica división tripartita de poderes, reconociendo los poderes legislativo, neutro, ministerial, judicial, administrativo y electoral. La influencia de Constant resultaba patente en la asignación al Rey del poder neutro, diferenciándolo del ministerial, y concebido como mecanismo para equilibrar a los restantes poderes. La consideración del sufragio como ejercicio de un auténtico poder público era otra nota de particular trascendencia, después reproducida en algunas Constituciones hispanoamericanas (Bolivia y Perú)^[100]. Finalmente, el poder administrativo, o municipal, atendía a la descentralización territorial, y sería años más tarde mencionado también por Joaquín María López en su tratado de Derecho Político^[101]. Aun cuando en ocasiones el propio proyecto denominaba a la descentralización que regulaba como “federal”, lo cierto es que se ceñía

^[100] Constitución Política de la República Peruana (12 de noviembre de 1823), Sección II, Capítulo II: Poder electoral (arts. 30-50); Constitución para la República Peruana (Constitución Vitalicia de Bolívar, 6 de noviembre de 1826), Título IV: Del poder electoral (arts. 20-26); Constitución política de Bolivia (6 de noviembre de 1826), Título IV: Del poder electoral (arts. 20-26). Las Constituciones peruanas se han consultado en Juan F. Olivo, *Constituciones políticas del Perú (1821-1919)*, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1922, pp. 40-43 y 79-81. La Constitución boliviana en Ciro Félix Trigo, *Las Constituciones de Bolivia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp. 180-181.

^[101] Joaquín María López, *Curso Político-Constitucional (1840)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1987, pp. 97 y ss.

a una mera autonomía administrativa a favor de municipios y provincias.

Pero donde mejor se manifiesta la filiación doctrinaria del proyecto de Olavarría es en las relaciones interorgánicas entre Parlamento y Monarca. El primero presentaba una estructura bicameral, como siempre había preferido el pensamiento doctrinario, actuando la Cámara Alta (cuyos miembros eran propuestos por las provincias y nombrados por el Rey) como poder moderador. Este equilibrio constitucional, anclado en la antigua visión de la Constitución inglesa como un sistema de *checks and balances*, no evitaba que también se asumiesen tímidamente algunos elementos propios del sistema parlamentario, hacia el que el propio régimen británico había basculado a través de las convenciones constitucionales. La tímida referencia a una responsabilidad política de los ministros, y la compatibilidad de cargos, hacen pensar en que, de haberse implantado este proyecto constitucional, el avance hacia la parlamentarización hubiera sido posible.

Y otro tanto habría sucedido si hubiese triunfado el proyecto doctrinario redactado en 1823 con el título de *Fuero Real de España*^[102].

^[102] Clara Álvarez Alonso, “Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España”, en Ignacio Fer-

Hay que destacar que la prensa exaltada había insistido durante el Trienio que existían fundadas sospechas que el moderantismo había diseñado un proyecto constitucional basado en el bicameralismo. Algo que suponía para los exaltados un anatema, ya que la presencia de una segunda cámara se les antojaba contraria a la soberanía nacional y un factor que favorecía el absolutismo. Las sospechas eran ciertas. Entre el moderantismo, un sector más conservador, integrado en la Sociedad Patriótica conocida como “Sociedad del Anillo” diseñó el referido *Fuero Real*, que pretendía implantar un modelo de corte británico, que entroncaba doctrinalmente con el proyecto de modificación de Cortes elaborado por John Allen en 1809^[103], y que fue la fuente en la que se inspiró el Estatuto Real de 1834. En este sentido, puede decirse que esta última norma –sobre cuya base se edificó el sistema parlamentario español– se hallaba ya claramente diseñado en 1823, de modo que la Ominosa Década (1823-1833) no supuso más que una fase de barbecho, en la que el proyecto estuvo silente, esperando a ver la luz en una nueva forma –el Estatuto Real– que no hacía más que copiar su filosofía.

nández Sarasola (edit.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, op. cit., pp. 453-484.

[103] John Allen, *Suggestions on The Cortes*, E. Blackader Printer, London, 1809.

El Fuero Real se basaba en los mismos presupuestos que asumiría el texto de 1834: un sistema bicameral, en el que la cámara alta (Estamento Real) estaba integrada por nobleza, clero y altos cargos, en este último caso de designación regia. El Rey no sólo disponía de poder moderador, que le permitía convocar y disolver las Cortes, sino que intervenía en el poder legislativo a través de la iniciativa (también en manos de los miembros de ambas cámaras) y la facultad de veto absoluto. Sin embargo, dos aspectos resultan especialmente notables por cuanto eran más avanzados de lo que sería el Estatuto Real: por una parte, por la presencia de una breve declaración de derechos, cuya ausencia en 1834 haría que los liberales progresistas llegasen a dudar incluso de la naturaleza constitucional de dicha norma; por otra, el proyecto reconocía la responsabilidad colectiva e individual de los ministros, apuntando hacia una parlamentarización que durante la vigencia del Estatuto Real se tendría que desenvolver en la práctica política, al margen de la literalidad constitucional.

La sustitución de la Constitución de Cádiz por un modelo autoritario

Si durante la Guerra de la Independencia fraguaron cuatro grandes modelos constitucionales (autoritario, reformista, revolucionario y federal) estos se consolidaron en el Trienio

Liberal. Puesto que la contienda bélica no había permitido la puesta en práctica real de esos modelos constitucionales, todo apuntaba a que el Trienio podía ser el momento adecuado para comprobar si los diseños funcionaban.

Por esta razón, no debe sorprender que incluso el modelo autoritario que había diseñado Napoleón para España tuviese su reflejo en un proyecto constitucional presente en los Papeles Reservados de Fernando VII con el alambicado título de *Anónimo que tiene por objeto establecer el orden de sucesión en la Corona de España y establecer bajo una forma nueva las antiguas Cortes por medio de Procuradores y una Diputación Permanente*^[104]. El texto carece de fecha, pero su tenor apunta a que se trata de un documento posiblemente concebido entre 1822 y 1823, momento en el que los afrancesados radicalizaron su oposición hacia los liberales y, por tanto, trataron de ofrecer su propio proyecto normativo.

El texto seguía las mismas pautas generales que el modelo de Bayona; de hecho, incluso su artículo primero reconocía la confesionalidad

^[104] *Anónimo que tiene por objeto establecer el orden de sucesión en la Corona de España y establecer bajo una forma nueva las antiguas Cortes por medio de Procuradores y una Diputación Permanente*, en Papeles Reservados de Fernando VII, vol. 72, núm. 29.

del Estado, del mismo modo que lo había hecho la carta otorgada por Napoleón en 1808.. Aunque no se establecía expresamente, parecía asumir la idea de carta otorgada, y en ella el Rey se convertía en el alfa y omega del poder político. De hecho, igual que sucedía con el Estatuto de Bayona, las competencias del Rey ni siquiera se consignaban, partiendo de la idea de que disponía de todas las facultades que en el texto no se asignasen a otros órganos. Y el sesgo más claramente autoritario residía en el papel escuálido asignado a las Cortes (unicamerales y estamentales): sólo tenían un cometido decisorio en la aprobación de los Presupuestos; en todas las demás leyes su participación era puramente consultiva. Esta particularidad liga este texto anónimo no ya con el Estatuto de Bayona, sino con los proyectos previos que lo precedieron: en ellos, Maret y Napoleón habían concebido las Cortes españolas como un órgano consultivo, y si finalmente el Estatuto de Bayona les asignó un papel decisorio, fue debido a la insistencia de algunos miembros de la Junta de Bayona (como Luis Marcelino Peireyra y José Mamerto Gómez Hermosilla). En 1823, sin embargo, los afrancesados parecían contentarse con unas Cortes que asesorasen al Rey, pero no pudiesen asumir un auténtico poder legislativo.

Para asesorar al Monarca éste también contaba con la presencia de un Consejo de Estado

integrado por treinta y seis individuos, y que debían ser consultados sobre los proyectos de ley y hacía la propuesta de jueces y de las prebendas eclesiásticas. Nada se decía, sin embargo, sobre el modo de nombramiento de los integrantes de ese Consejo. Por lo que se refiere al poder judicial, como en otros proyectos constitucionales del primer tercio del XIX su regulación era muy residual, en comparación con el ejecutivo y el legislativo. Se establecía una somera categoría de los jueces (de primera instancia, oidores, sobre-oidores y magistrados), se fijaban varios principios de la actividad judicial (juicios sometidos a unas reglas uniformes y exclusividad de la actividad judicial) y tan sólo se detallaba la composición y funciones de un tribunal específico: compuesto de nueve individuos elegidos por las Cortes, el “tribunal de responsabilidad” conocía de las causas criminales contra representantes, ministros, consejeros de Estado y ministros del Tribunal Superior (órgano que sin embargo no se regulaba). Para exigir responsabilidad, si fuera el caso, a los componentes del tribunal de responsabilidad, se formaría un tribunal integrado por cinco catedráticos de Derecho de las Universidades españolas, insaculados mediante sorteo.

Más escueta era todavía la previsión de derechos y libertades, dispersos a lo largo del articulado. Tan solo se reconocía el derecho

a la libertad personal, a la seguridad y a la propiedad, amén de reconocer la posibilidad de ejercer la acción popular frente a la responsabilidad de los altos cargos del Estado.

Concluyendo: la Constitución de Cádiz o la predicción de Casandra

La Constitución de Cádiz fue un texto excepcional dentro de nuestra historia política. Aunque no fue el primer texto constitucional español (mérito que corresponde al Estatuto de Bayona de 1808) sí fue el primero emanado de la soberanía nacional, ya que el de Bayona tuvo la naturaleza de Carta Otorgada. Pero otros muchos datos permiten colocar a la Constitución del 12 en un lugar excepcional: en términos cuantitativos, fue nuestra Constitución más larga, con sus trescientos ochenta y cuatro artículos, y la que se aplicó (al menos teóricamente) a una mayor extensión territorial, siendo, de hecho, (junto con el texto de 1808) la única Constitución española dirigida a gobernar en dos hemisferios. También su dimensión internacional fue excepcional: ha sido nuestra Constitución histórica más traducida, ya que entre 1812 y 1823 se trasladó, y en diversas ediciones, a los idiomas inglés, francés, italiano, portugués, alemán y ruso. Los ríos de tinta que se escribieron sobre ella por autores sobre todo europeos no han hallado parangón en ningún otro texto histórico español. Cuenta,

además, con el mérito de haber sido la única Constitución española que ha entrado en vigor en más de una ocasión (en realidad en tres: 1812, 1820 y 1836), y la única que se convirtió en norma vigente en otros territorios, como Brasil y diversas provincias italianas, amén de ser la norma constitucional con mayor ámbito geográfico de aplicación al ser bihemisférica. Su aplicación, pues, tanto a nivel temporal como espacial no ha conocido parangón en nuestra historia.

A pesar de todo lo anterior, un análisis detenido pone de relieve que ese largo articulado, tan influyente y comentado, nunca se aplicó de forma rigurosa. No se hizo en 1812, porque ni las condiciones militares (con una España invadida) ni políticas (con unas Cortes constituyentes) permitían que el texto pudiera ponerse en planta tal cual había sido diseñado. Pero tampoco se hizo en rigor durante el Trienio Liberal, aunque por motivos muy distintos: en 1820 el liberalismo se hallaba fraccionado, y una parte de él, optando por una moderación de sesgo anglófilo, se había distanciado definitivamente de aquella Constitución diseñada bajo el paradigma del modelo revolucionario francés. La otra ala de liberalismo, la exaltada, era más afín a la Constitución de 1812, pero tampoco la interpretaba literalmente, sino que, haciendo gala de un mayor jacobinismo, tendió a radicalizarla incluso más, optando por un

mayor asambleísmo o por reconocer derechos y libertades ni siquiera previstos en los enunciados constitucionales.

Al no ajustarse la Constitución a las nuevas dogmáticas del Trienio, se llegaron a buscar alternativas más traumáticas que el mero hecho de forzar la interpretación de sus enunciados. Una de ellas fue la de reformar el texto constitucional, posibilidad que no se planteó con excesivo entusiasmo, quizás ante el temor de que abrir la espita de la enmienda pudiera ser aprovechada por los serviles y por la Santa Alianza para provocar la caída del propio sistema representativo. Por otra parte, las dudas sobre si habían transcurrido los ocho años que la Constitución fijaba para poder modificarse suponían una traba en este sentido. La otra solución, más radical, fue la de sustituir la Constitución de Cádiz por otro texto más afín al ideario de los actores políticos. Y así, en el Trienio se diseñaron –siempre con discreción y en algunos casos hasta con clandestinidad– proyectos constitucionales que respondieron a los planteamientos respectivamente de exaltados, moderados y exafrancesados. Los primeros pretendían obviamente radicalizar la Constitución de Cádiz, sobre todo a costa del Rey, al que se privaba de los escasos poderes que el texto de 1812 le había mantenido (particularmente los integrantes dentro de lo que John Locke había denominado “poder fede-

rativo”, es decir, la dimensión “ad extra” del poder ejecutivo), e incluso promoviendo una jefatura de Estado republicana. Por su parte, los proyectos moderados pretendían implantar el modelo anglófilo, basándose en las teorías de Benjamin Constant y del liberalismo doctrinario francés, y en las que el bicameralismo ocupaba un lugar primordial. Finalmente, los exafrancesados elaboraron una alternativa autoritaria, claramente inspirada en el Estatuto de Bayona que en 1808 habían apoyado. De resultas, los proyectos pivotaban entre conferir el peso político al Parlamento (exaltados), al Rey (exafrancesados) o establecer un equilibrio entre ambos (moderados).

Todo ello pone de relieve que quizás convenga matizar la idea de que el Trienio fue el único momento de nuestra historia en la que por fin la Constitución de Cádiz se pudo aplicar de forma efectiva. Negar que así fue sería excesivo, pero al menos hay que contemplar que esa aplicación no fue tan estricta como habría sido posible, porque la mentalidad de los actores políticos había cambiado. En este sentido, podría decirse que la Constitución de Cádiz pareció estar siempre en un momento poco idóneo para conseguir que se aplicase fielmente: no era posible en 1812-1814 por la coyuntura de la Guerra, no lo fue tampoco en 1836-1837 porque ya se estaba pensando en crear una nueva Constitución transaccional

entre progresistas y moderados, y no se logró siquiera en el Trienio puesto que exaltados y moderados se empeñaron en someter la literalidad constitucional a sus nuevas preferencias.

En este sentido, la Constitución de Cádiz recuerda a la mítica Casandra, hija de Príamo, condenada por Apolo a adivinar el futuro, pero sin que nadie hiciese nunca caso a sus certeras predicciones. Del mismo modo, la Constitución de Cádiz había sido un texto destinado a regir los designios de dos hemisferios, pero que nunca encontró el momento de que su articulado fuese tenido en cuenta con el debido rigor.

